

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## SENADO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa



6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 26 DE OCTUBRE DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 571</b>  (Por la señora Jiménez Santoni)	<b>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra", a los fines de incluir al Municipio de Vieques como parte de los participantes del Fondo Permanente; y para otros fines legales.
<b>P. del S. 1289</b>  (Por la señora Rosa Vélez)	<b>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir los delitos de <del>agresión sexual,</del> incesto, <del>y</del> trata humana <del>o</del> <del>pornografía infantil</del> <u>perpetrados contra menores de edad</u> como nuevas exclusiones al privilegio de Libertad Bajo Palabra; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" para añadir los delitos de incesto y trata humana <u>perpetrados contra menores de edad</u> entre las exclusiones para conceder el beneficio <del>de</del> <del>reducción de un setenta y cinco por ciento</del> <del>(75%) del término de la reclusión impuesta;</del> y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. C. del S. 368</b>  <i>(Por el señor Soto Rivera)</i>	<b>DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para designar la cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con el nombre de Iris Milagros "Chiquita" De Jesús, como un reconocimiento a sus aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y la comunidad escolar de esta distinguida ciudadana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.
<b>R. C. del S. 432</b>  <i>(Por el señor Torres Berríos)</i>	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un inventario de las señales de tránsito en las calles y carreteras de Puerto Rico dañadas o destruidas por los Huracanes Irma, María y Fiona, con especial atención en las de "Pare o Alto" y "Ceda el Paso"; establecer un programa para el reemplazo de dichas señales de tránsito utilizando pintura fluorescente que refleje la luz de los faroles de los vehículos de motor; y para otros fines relacionados.
<b>R. Conc. del S. 26</b>  <i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para expresar el más firme y enérgico rechazo a la construcción en la jurisdicción de Puerto Rico de plantas nucleares de generación de electricidad, o cualquier otro sistema cuya tecnología se base en el uso de material radioactivo como combustible principal o auxiliar, independientemente de su propósito.
<b>R. del S. 785</b>  <i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la operación y funcionamiento del

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>R. del S. 842</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Programa de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar, que se ofrecen a través del Departamento de la Familia, en cumplimiento con “ <i>The Family Violence Prevention and Services Act</i> ” (“FVPSA”, por sus siglas en inglés).
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvose)</i>	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las gestiones de cobro de cuentas morosas del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.
<b>P. de la C. 7</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.
<i>(Por los y las representante Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. de la C. 1422</b></p> <p><i>(Por los representantes Marquéz Reyes, Márquez Lebrón; y la representante Nogales Molinelli)</i></p>	<p><b>DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétese y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo Artículo 2.12 y reenumerar los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 respectivamente de la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, a los fines de requerir a todo patrono suministrar una copia del contrato de empleo firmado por ambas partes a cada empleado o empleada; para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”, a los fines de estatuir el requisito de que todo patrono suministre una copia del talonario de pago a cada empleado o empleada, <u>disponer sobre el periodo de alimentos</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>P. de la C. 1435</b></p> <p><i>(Por el representante Matos García)</i></p>	<p><b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir los incisos (C) y (D), reenumerar los actuales incisos (C), (D), (E), (F) y (G) del Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” <u>;</u> <u>enmendar el acápite (1) del inciso (b) del Artículo 2A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada conocida como “Ley de Contratos de Distribución”;</u> <u>para añadir un inciso (b) y reenumerar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada conocida como “Ley de Garantías de Vehículos de Motor”</u>, a los fines de prohibir la venta directa o indirecta, entendida esta última como la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores, de vehículos de motor por parte de manufactureros o fabricantes sin licencia de concesionario y/o distribuidor; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 383	<b>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</b>	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a LUMA Energy LLC y a la Autoridad de Energía Eléctrica establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o abonado, sobre los pagos de las facturas de agua potable y servicio energético, respectivamente, correspondientes a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta; prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión de servicios por un cliente o abonado acogerse a la referida moratoria debido a la emergencia ocasionada por el paso del huracán Fiona; y otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Navarro Suárez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	

ORIGINAL

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2023

Informe Positivo sobre

el P. del S. 571

  
RECIBIDO 15 JUN 23 4:50:00  
SENADO DE PR  
SECRETARÍA Y RECORD

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 571**, con enmiendas en el Entirillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*ATB*  
El **Proyecto del Senado 571** tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra", a los fines de incluir al Municipio de Vieques como parte de los participantes del Fondo Permanente; y para otros fines legales.

#### INTRODUCCIÓN

La Ley 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra" se creó a los fines de establecer un fondo permanente para financiar los trabajos de preservación y mantenimiento ambiental de la Isla de Culebra. Dicho fondo se estableció como una alternativa permanente para permitir entre otras cosas, costear la disposición de la basura que generan los miles de visitantes

que realizan turismo en la Isla de Culebra. Este fondo sería financiado mediante el cobro de una tarifa adicional de dos (2) dólares a cualquier visitante que ingresara a Culebra vía mar y, hasta donde el ordenamiento lo permita, a quienes ingresen por vía aérea. Los residentes y comerciantes estarían exento de esta tarifa.

Cuando se aprobó esta Ley se excluyó el Municipio de Vieques, el cual al igual que el Municipio de Culebra posee recursos naturales únicos en el mundo. Anualmente son miles los visitantes que acuden a Vieques para disfrutar de sus recursos naturales. Igual que sucede en la Isla de Culebra, los visitantes que acuden a Vieques afectan su integridad ecológica.

A medida que han pasado los años, la complejidad y el alto costo de mantener la operación de los municipios a causado el deterioro en la capacidad de estos de financiar todos los proyectos de preservación y conservación ambiental necesarios para proteger los maravillosos recursos naturales de las Islas Municipios.

Por tal razón, es imperativo que ambas Islas Municipios posean los recursos económicos para proteger y preservar sus recursos naturales. Esta pieza legislativa hace justicia a Vieques al incluirlo en la Ley 293-2004, supra, al igual que se hizo con Culebra.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la evaluación de la presente medida la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y entidades: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Municipio de Vieques, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Compañía de Turismo y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, que tiene bajo su sombrilla la Autoridad de Carretera y Transportación, que su vez está compuesta por las agencias Tren Urbano, Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Marítimo, siendo esta la última que atiende los servicios a las Islas Municipio.

Teniendo ante nuestra consideración los memoriales explicativos recibidos en la Comisión, se procedió a la correspondiente evaluación. A continuación, un resumen de

ATD

los argumentos esbozados por las agencias que enviaron comentarios escritos a nuestra consideración.

### **DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

Los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales fueron suscritos por la Secretaria, Hon. Anaís Rodríguez Vega. En sus comentarios, la Secretaria manifestó que el proyecto es loable debido a que el Municipio de Vieques posee importantes ecosistemas naturales atractivos para el aprovechamiento turístico recreativo, que están sujetos al impacto adverso de factores antrópicos y climáticos.

Además, manifestó que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales concurre con las determinaciones presentadas en el Proyecto legislativo por considerarlas necesarias para financiar los proyectos y acciones de manejo dirigidas a la preservación y aprovechamiento ecológico de las dos islas Vieques y Culebra y por entender que la aprobación de este no conlleva un impacto fiscal negativo al presupuesto del DRNA.

### **MUNICIPIO DE VIEQUES**

Los comentarios del Municipio de Vieques fueron suscritos por su alcalde el Hon. José A. Corcino Acevedo. El Municipio de Vieques apoya la medida. En sus comentarios el señor alcalde manifiesta que, para nadie es extraño la situación fiscal que atraviesa su Ayuntamiento. Además, señaló que el presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2020-2023, es de \$12,858,207.45, siendo uno limitado para la provisión de los servicios a sus constituyentes. Además, indicó que Vieques cuenta con una población de 8, 249 residentes, según los datos del Censo 2020. Siendo el Municipio la mayor fuente de empleo en Vieques. Expresó que, para el mes de marzo de 2022, la tasa de desempleo rondaba el 8.9%, y más de 3,879 habitantes de la Isla utilizan la cubierta médica del Gobierno.

Manifestó que, los datos que señaló demuestran que ambas islas, no solo Culebra, tienen ante sí retos enormes que sobre llevar ante la poca capacidad financiera de los

ATB

municipios, los costos elevados de los servicios que hay que proveer a sus constituyentes, el alto índice de desempleo, el nivel de pobreza, entre otros factores.

Fue enfático en señalar que, "hay que puntualizar que ambas islas, no solo Culebra, poseen un valor ecológico incuestionable que merece y requiere que sea preservado para el disfrute de esta y futuras generaciones. Ello, no solo por la importancia que reviste la conservación de los recursos naturales, sino porque son precisamente nuestros recursos naturales el mayor atractivo y dinamismo para el desarrollo económico sustentable de nuestro municipio, tal y como lo es para la hermana isla de Culebra."

Expresó que, Vieques, dentro de sus aproximadamente 22 millas de largo y 4 millas en su punto más ancho, posee un sinnúmero de tesoros naturales, arqueológicos y culturales que debemos conservar y proteger. La Isla Nena y sus aguas adyacentes es el hábitat para especies nativas y migratorias protegidas. Vieques alberga por lo menos cuatro (4) especies de plantas y diez (10) especies de animales que están en peligro de extinción. Asimismo, contamos con playas paradisíacas que, además de servir para la recreación y esparcimiento de nuestro pueblo y de los visitantes, es el refugio idóneo para el anidaje de especies de tortugas marinas protegidas como el carey, el tinglar y el peje blanco.

Además de las playas, explicó el alcalde que la isla posee lagunas marinas, salitrales y bosques de mangles; así también como bosques subtropicales secos y húmedos son otros ecosistemas que poseen y deben preservar. De igual forma, añadió que, de las cinco (5) bahías bioluminiscentes que existen alrededor del mundo una está localizada en Bahía Mosquito, que esta considerada como la más brillante en el mundo, según el Libro Guinness de los récords, ello debido a una densidad de microorganismos sin igual en ninguna otra de las bahías existentes. Lo anterior se debe al esfuerzo del pueblo viequense en la preservación del espacio en su estado orgánico sin desarrollo que afecte sus condiciones naturales, manifestó el alcalde.

"Indiscutiblemente, nuestra isla de Vieques presenta sobradas razones para que su integridad ecológica sea conservada y protegida, tal y como el andamiaje jurídico por

ATB

vía de la Ley 293-2004, *supra*, ya protege a la isla de Culebra. Por tanto, Vieques y Culebra incluyendo sus cayos y aguas circundantes, requieren una fuente recurrente de recursos económicos que se destine a solventar anualmente todos los estudios, trabajos, personal experto y peritaje necesario para la consecución de la referida conservación ecológica de nuestros recursos naturales,” terminó indicando el alcalde.

#### DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

La Honorable Eileen M. Velez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas envió sus comentarios sobre el PS 571. Manifestó la Secretaria que, “La implementación de este proyecto, así como de la Ley Núm. 293, *supra*, requiere que la Autoridad de Transporte marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio (Autoridad) se encargue del cobro del cargo. Reconociendo los asuntos ambientales y de manejo de desperdicios con los cuales tienen que lidiar las Islas Municipio, no nos oponemos a la medida.”

#### OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) Juan Carlos Blanco envió sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 571. Manifestó en su comunicación que, “hemos analizado la medida ante nuestra consideración desde los aspectos de nuestra competencia técnica en asuntos presupuestarios y de gerencia municipal. Así pues, reconocemos que el asunto aquí atendido representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura, con relación a la conservación de los recursos naturales, tanto de la Isla Municipio de Culebra como la del Municipio de Vieques. Sin embargo, entendemos que los asuntos específicos planteados en la medida corresponden al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la autoridad de Transporte Integrado y a los Municipios de Culebras y Vieques.”

Indicó, además, que, “en lo que respecta a nuestra Oficina, desde el punto de vista presupuestario, la medida no asigna fondos y en términos de gerencia municipal, no contamos con información relacionada a dicho Fondo, ya que es un fondo especial

ATB

administrado exclusivamente por el Municipio de Culebra. Nuestra Directoria de Gerencia Municipal cuenta con visibilidad de recursos provenientes del Fondo General y los que cada municipio nos informa durante el proceso presupuestario. Por lo que, de conllevar un impacto sería directamente a los recursos que administra de Municipio de Culebra procedente del Fondo. Es por ello que la medida debe ser evaluada en conjunto con los municipios de Culebra y Vieques.”

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

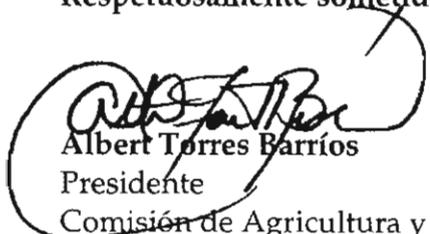
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos de este proyecto y de contar con el visto bueno de las agencias relacionadas a la medida legislativa, esta Honorable Comisión concluye que la aprobación de la presente medida constituye un avance significativo en la conservación del medio ambiente y la preservación en las Islas Municipio de Culebra y de Vieques.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 571**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Barrios  
Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 571

30 de agosto de 2021

Presentado por la señora *Jiménez Santoni*

*Referido a Comisión de Agricultura y Recursos Naturales*

#### LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley Núm. 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra", a los fines de incluir al Municipio de Vieques como parte de los participantes del Fondo Permanente; y para otros fines legales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*ATB*  
Durante el año 2014 se ~~aprueba~~ aprobó la Ley Núm. ~~293~~, 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente para la Preservación de Culebra", la cual ~~crea~~ creó un Fondo que ~~será~~ sería financiado mediante el cobro de una tarifa adicional de dos (2) dólares a cualquier visitante que ingrese a Culebra vía mar y, hasta donde el ordenamiento lo permita, a quienes ingresen por vía aérea. Los residentes y comerciantes bonafide estarán exentos del pago de esta tarifa.

Dicho Fondo se establece como una alternativa permanente que permita el financiamiento de las actividades de preservación ambiental del Municipio de Culebra, así como para disponer la basura que generan los miles de visitantes que realizan turismo.

Al aprobarse dicha Ley se excluyó el Municipio de Vieques, el cual, al igual que el Municipio de Culebra, poseen recursos naturales únicos en el mundo y que también se ven afectados por la visita de turistas cada año. A estos fines, es imperativo que ambas Islas Municipios posean el financiamiento adecuado para proteger todos estos recursos naturales.

Por lo que esta honorable Asamblea Legislativa, considera imprescindible que se incluya al Municipio de Vieques como participante del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 293-2004, mejor conocida  
2 como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra" para  
3 que lea como sigue:

4           "Artículo 1.- Título

5           Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra y  
6 *ATB* Vieques."

7           Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 293-2004, mejor conocida  
8 como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra" para  
9 que lea como sigue:

10          "Artículo 2.- Declaración de Política Pública

11          Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer las  
12 condiciones y los recursos para lograr la preservación y hacer posible el manejo óptimo  
13 de [la Isla] las Islas de Culebra y Vieques como un valioso recurso ecológico."

1 Sección 3.- Se enmienda y se añade un nuevo inciso ~~h~~ (h) al Artículo 3 de la Ley  
2 ~~Núm.~~ 293-2004, mejor conocida como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación  
3 Ambiental de Culebra" para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.- Fondo de Preservación Ambiental

5 Se crea el fondo permanente para la preservación ambiental de Culebra y Vieques,  
6 que estará adscrito **[al Gobierno Municipal]** a los *Gobiernos Municipales* de Culebra y  
7 *Vieques*. El fondo será financiado mediante el cobro de una tarifa adicional de dos (2)  
8 dólares a cualquier visitante que ingrese a Culebra o Vieques vía mar y hasta donde el  
9 ordenamiento lo permita a quienes ingresen por vía aérea. Los residentes y  
10 comerciantes estarán exentos del pago de esta tarifa. Exclusivamente en el caso de los  
11 comerciantes se establecerá un registro de comerciantes bonafide que sean excluidos del  
12 pago de esta tarifa. La definición de Comerciante Bonafide será incluida dentro de la  
13 reglamentación a realizarse. Esto no aplica a comerciantes que realizan actividades  
14 comerciales o industriales que afectan el medio ambiente la entidad encargada del  
15 transporte marítimo cobrará y devolverá el monto intacto de la tarifa adicional libre de  
16 cargos trimestralmente.

17 El visitante pagará su arancel al momento de adquirir su boleto de la lancha. El  
18 Municipio de Culebra, *el Municipio de Vieques* y la Autoridad de Transporte Marítimo  
19 desarrollarán la reglamentación necesaria e implementarán los adecuados sistemas  
20 administrativos y de contabilidad para asegurar el manejo adecuado de estos fondos, y  
21 garantizar que los mismos, se utilicen para los objetivos enunciados en esta Ley.

22 El fondo será utilizado para los siguientes objetivos:

- 1 a. Financiar las operaciones de planificación y preservación de Culebra *y de Vieques*;
- 2 b. Cubrir los gastos de contratación del personal técnico que asesore **[el municipio]** *los*
- 3 *municipios* en materia de preservación ambiental;
- 4 c. Financiar proyectos u obra pública asociados a la preservación ambiental;
- 5 d. Financiar actividades de educación y promoción de los valores sociales de
- 6 preservación ambiental de Culebra *y de Vieques*;
- 7 e. Cualquier otro proyecto o actividad que impacte favorablemente el ambiente y la
- 8 preservación ecológica de Culebra *y de Vieques*[.];
- 9 f. Financiar actividades de manejo y mantenimiento de la Reserva Natural del Canal de
- 10 Luis Peña[.];
- 11 g. Para el manejo de problemas de los desperdicios de Culebra *y Vieques*[.] y;
- 12 h. *Financiar actividades de manejo y mantenimiento de la Reserva Natural de Puerto Mosquito.*

13 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 293-2004, mejor conocida  
 14 como "Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra" para  
 15 que lea como sigue:

16 "Artículo 4.- Programa de Educación Ciudadana

17 Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y a la Compañía de Turismo  
 18 a llevar a cabo junto con **[el Municipio de Culebra]** *los Municipios de Culebra y Vieques*,  
 19 una campaña de educación ciudadana sobre los valores ecológicos y ambientales de  
 20 Culebra *y de Vieques*, desde el punto de vista de la preservación y el desarrollo turístico  
 21 de **[la Isla]** *las Islas*. Esta campaña podrá ser financiada mediante el pareo de fondos

1 entre **[el Gobierno Municipal]** *los Gobiernos Municipales* y las agencias concernidas en  
2 esta Ley.”

3 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 293-2004, mejor conocida  
4 como “Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra” para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 5.- Normas Ciudadanas

7 Se autoriza a la Autoridad de Conservación y el Desarrollo de Culebra *en*  
8 *conjunto con el Municipio de Culebra, el Gobierno Municipal de Vieques* y al Departamento  
9 de Recursos Naturales y Ambientales a preparar **[junto con el Municipio de Culebra]**  
10 un programa de normas ciudadanas, dirigido a establecer una guías básicas de  
11 comportamiento del visitante de Culebra *y de Vieques*, a tenor con los objetivos  
12 enunciados en esta Ley de preservar el medioambiente y proteger los recursos  
13 ecológicos de Culebra *y de Vieques*. Para su elaboración, este programa deberá tomar en  
14 consideración, pero no limitarse a lo siguiente:

- 15 a. Importación de productos a Culebra *y a Vieques* de alta propensión a la  
16 contaminación;
- 17 b. Preservación y cuidado de la vida marina;
- 18 c. Promoción y observancia de los programas de reciclaje;
- 19 d. Ruidos innecesarios y prevención de actividades en las áreas ecológicamente  
20 sensitivas;
- 21 e. Manejo de desperdicios u otros contaminantes en las áreas ecológicamente sensitivas.

1 La Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra, y el Gobierno  
2 Municipal de Vieques, mediante Ordenanza Municipal [**queda autorizada**] quedan  
3 autorizados a establecer multas para los que violenten las normas establecidas en este  
4 programa. El dinero generado por las multas irá destinado al Fondo Permanente de la  
5 Preservación Ecológica de Culebra y de Vieques.”

6 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 293-2004, mejor conocida  
7 como “Ley del Fondo Permanente Para la Preservación Ambiental de Culebra” para  
8 que lea como sigue:

9 Artículo 6.- Reglamentación

10 [**El Municipio adoptará**] *Los Municipios adoptarán* la Reglamentación necesaria  
11 para implementar los objetivos enunciados en esta Ley.

12 Sección 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

413

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1289**

INFORME POSITIVO

13 <sup>octubre</sup> de septiembre de 2023

RECIBIDO OCT 13 PM 5:00:31

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1289, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1289 tiene como propósito "enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir los delitos de agresión sexual, incesto, trata humana o pornografía infantil como nuevas exclusiones al privilegio de Libertad Bajo Palabra; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" para añadir los delitos de incesto y trata humana entre las exclusiones para conceder el beneficio de reducción de un setenta y cinco por ciento (75%) del término de la reclusión impuesta; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP); Departamento de la Familia; Sociedad para Asistencia Legal (SAL); y de la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 22 de agosto de 2023, el Departamento de Justicia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación no habían comparecido ante nuestra Comisión.

## ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara política pública de nuestro Gobierno reglamentar las instituciones penales para que sirvan sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.<sup>1</sup> Asimismo, en nuestra Carta de Derechos se reconoce que no “se impondrán castigos crueles e inusitados.”<sup>2</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha validado que, como parte de su función adjudicativa corresponde al Poder Judicial velar porque “... no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva a la libertad para lograr el fin por el cual se impone.”<sup>3</sup>



En Puerto Rico, la Junta de Libertad Bajo Palabra tiene como propósito atender las solicitudes de confinados que han cumplido cierto número de años en prisión para ser considerados para libertad bajo palabra. De ordinario, el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico dispone que todo convicto debe cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto mediante sentencia previo a ser considerado para este beneficio. No obstante, este cumplimiento de sentencia nunca podrá exceder de quince (15) años naturales cuando se trate de adultos ni de cinco (5) años en el caso de menores. En su Artículo 3-D la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, dispone que la Junta, previo a conceder el beneficio, tomará en consideración los siguientes criterios: (1) naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; (2) veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; (3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; (4) edad del confinado; y (5) opinión de la víctima, entre otros.

Cabe destacar que cumplir con el término dispuesto en Ley para ser considerado por la Junta no garantiza que un convicto sea puesto en libertad bajo palabra automáticamente. Tampoco significa que estos queden exonerados de cumplir el resto de sus sentencias. Le corresponde a la Junta de Libertad Bajo Palabra realizar un análisis independiente, tomando en consideración los criterios antes señalados para determinar si corresponde otorgar el beneficio, y bajo cuáles condiciones. Una vez otorgado, esta es la entidad encargada de fiscalizar su cumplimiento. Precisamente, según informado por este organismo, en promedio, ocurren dos (2) revocaciones anuales del privilegio.

Sin embargo, no debemos perder de vista que algunos delitos han sido excluidos de la posibilidad de ser cumplidas sus penas a través de penas alternas a la reclusión. Así, por ejemplo, cualquier persona convicta por delito de fuga, corrupción de menores o

---

<sup>1</sup> CONST. PR art. VI § 19.

<sup>2</sup> *Id.*, art. II § 12.

<sup>3</sup> *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985)

seducción, persuasión, atracción y coacción de menores a través de la Internet o medio electrónicos viene obligada a cumplir el término de su sentencia estrictamente en prisión.<sup>4</sup>

De igual forma, el Artículo 3 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra excluye del privilegio a personas convictas por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades.<sup>5</sup> Es en esta coyuntura que el P. del S. 1289 propone enmendar el Artículo 308 del Código Penal de Puerto Rico y el precitado Artículo 3, a los fines de excluir del privilegio los delitos de “agresión sexual, incesto, trata humana o pornografía infantil”. Sin embargo, tras nuestro análisis identificamos que actualmente los delitos de agresión sexual y pornografía infantil están excluidos. En ese sentido, lo novel del proyecto es la propuesta de incluir los delitos de incesto y trata humana como nuevos delitos excluidos del beneficio de libertad bajo palabra.

Como es sabido, el delito de incesto sanciona a toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente, lleve a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental, con otra persona con quien posea parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad.<sup>6</sup> La pena a imponerse por este delito será por un término fijo de cincuenta (50) años. Es preciso considerar que el Legislador percibió este delito como uno de los más repudiables por nuestra sociedad y, en consecuencia, estableció un término prescriptivo de veinte (20) años.<sup>7</sup>

Por otra parte, y debido a la indignidad a la que son sometidas las víctimas de trata humana, el Legislador dispuso su imprescriptibilidad.<sup>8</sup> Al presente, el Código Penal sanciona este delito con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. La conducta antijurídica se configura cuando una persona impone sobre otra una condición de servidumbre, trabajos forzados, o cualquier otro tipo de explotación, u obtenga de una persona cualquier tipo de trabajos o servicios ejerciendo fuerza, engaño, fraude, coacción física o emocional, coerción, intimidación, daño, o amenaza de cualquiera de esto; mediante el ejercicio de abuso de poder real o pretendido, o aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la víctima; mediante secuestro, restricción física, restricción de la libertad, interferencia con los movimientos o comunicaciones o privación o destrucción de documentos de identidad de la víctima, entre otras modalidades.<sup>9</sup>

A la luz de lo discutido, y considerando la motivación tras la radicación de esta medida, entendemos necesario realizar ciertas enmiendas en el Entirillado Electrónico

<sup>4</sup> 33 L.P.R.A. § 5182; 5183; 5368

<sup>5</sup> 4 L.P.R.A. § 1503

<sup>6</sup> *Id.*, § 5192

<sup>7</sup> *Id.*, § 5132

<sup>8</sup> *Id.*, § 5133

<sup>9</sup> *Id.*, § 5225

del proyecto para mejorar su propósito. De esta forma, reafirmamos que los delitos de agresión sexual y pornografía infantil están actualmente excluidos del privilegio de libertad bajo palabra. Por otra parte, se excluye del beneficio a toda persona convicta por los delitos de incesto o trata humana exclusivamente cuando sean perpetrados contra menores de edad.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### A. Junta de Libertad Bajo Palabra

La Dra. Zulma Méndez Ferrer, vicepresidenta, **expresó no avalar el P. del S. 1289**. De entrada, comentó que tanto a nivel estatal como federal se promulgó legislación para proteger y prevenir contra los delitos sexuales. Una de estas iniciativas es el Registro de Personas Convictas por Ofensas Sexuales y Abuso contra Menores, cuyo propósito es divulgar quiénes son y dónde residen las personas que han resultado convictas por cometer delitos sexuales y abuso de menores.

Por otra parte, comentó que, según datos del Observatorio para la Prevención de la Violencia de Género de Puerto Rico, adscrito al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV) del Departamento de Salud, entre enero y abril de 2023 se reportó un total de 417 incidentes de violencia sexual. De estos, el 87% de los ofensores fueron hombres y un 13% mujeres. Anteriormente, para el 2021 se radicaron 868 querellas de violencia sexual, desglosadas entre 619 por acosos lascivos, 10 por incesto y 238 por agresión sexual. Las edades de las víctimas se segregan en un 75% entre los 0 a 17 años; un 13% entre 18 a 29 años; el 6% entre 30 a 49 años; y escasamente 1% era mayor de 50 años. También, durante el año fiscal 2020-2021, el Departamento de la Familia reportó seis (6) casos de explotación de menores de edad.

A pesar de ser esta la realidad puertorriqueña, recalcó que la política pública imperante en Puerto Rico está orientada hacia la rehabilitación del delincuente. Sobre todo, por ser un mandato constitucional regido por el Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. De este modo, corresponde al Gobierno de Puerto Rico rehabilitar en sus instituciones carcelarias a las personas que incurren en conductas delictivas, incluyendo los ofensores sexuales. En este sentido, consideran que lo más razonable es no excluir del privilegio de libertad bajo palabra a las personas convictas de los delitos de incesto y trata humana, pues entienden lo siguiente:

[...] nuestros Tribunales han sido enfáticos en que la libertad bajo palabra es un medio para lograr la rehabilitación y que este no se concede de manera automática, pues es un privilegio, no un derecho. La concesión del privilegio de libertad bajo palabra se encuentra sujeto a los criterios de elegibilidad establecidos por ley. Por ello, como adelantamos, la JLBP evalúa tanto si conceder el privilegio sirve al mejor interés de la sociedad, como si propicia la rehabilitación moral y económica del peticionario. Es decir, la JLBP no otorga el estatus de libertad condicional a un peticionario simplemente porque haya llegado el momento de elegibilidad para la

consideración del privilegio, sino que, para ser tan siquiera considerado, este debe demostrar un alto grado de rehabilitación y que no represente un riesgo a la sociedad.<sup>10</sup>

Finalmente, planteó que la exclusión de estos delitos del beneficio de libertad bajo palabra no es la respuesta idónea para prevenir los delitos de violencia sexual. En su lugar, consideran que el interés del Estado por dicha prevención pudiese ser mejor alcanzado si el Gobierno de Puerto Rico se asegura de que los ofensores sexuales reciben las herramientas necesarias para su rehabilitación moral y social.

### **B. Departamento de la Familia**

La secretaria interina de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, se **expresó a favor del P. del S. 1289**, y en síntesis señaló lo siguiente:



El abuso sexual constituye un grave problema social que atenta contra la seguridad, bienestar físico y emocional de las personas sobrevivientes y afecta las condiciones de convivencia necesaria para el adecuado desenvolvimiento de orden institucional. Estamos totalmente de acuerdo en que el bienestar de los menores está revestido del más alto interés público. Es por ello, que, toda iniciativa para proteger sus intereses es bien vista por el Departamento de la Familia. En los niños está la base de nuestra sociedad, por tal razón, tenemos el deber de cuidarlos, protegerlos y garantizarles su seguridad en todo momento.<sup>11</sup>

Consecuentemente, aludió a cómo ciertos estatutos, tanto locales como federales, definen propiamente los términos de abuso sexual, trata humana, incesto, abuso y negligencia infantil. Para referencia, la Ley Núm. 57-2023, conocida como “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, y la Ley Federal de Prevención y Tratamiento de Abuso Infantil (“CAPTA”, por sus siglas en inglés). En ese contexto, se hizo constar entre sus comentarios, datos del *Rape, Abuse & Incest: National Network* (“RAINN”), el cual sostiene que “cada 68 segundos, un americano es agredido sexualmente y cada ocho minutos esa víctima es un menor de edad. Sin embargo, solo seis de cada 1,000 agresores terminan en prisión”.<sup>12</sup> También abarcó que, en los Estados Unidos, 1 de cada 4 niñas y 1 de cada 13 niños experimentan abuso sexual en algún momento de su infancia, siendo la mayoría cometidos por alguna persona familiar y/o conocida, ello, referenciado a la *American Academy of Child & Adolescent Psychiatry* (“AACAP”).

De esta manera, el Departamento de la Familia indicó avalar toda medida que tome esta Asamblea Legislativa en relación con la seguridad y protección de los menores. Por tanto, favorecen el P. de S. 1289.

<sup>10</sup> Junta de Libertad Bajo Palabra, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1289*, en la página 5.

<sup>11</sup> Departamento de la Familia, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1289*, en la página 3.

<sup>12</sup> *Id.*

### C. Alianza para la Paz Social

En comunicación suscrita por Carmen B. Morales Cotto, presidenta, ALAPÁS expresó endosar el P. del S. 1289. Esta organización promueve los derechos de las víctimas en el marco de la justicia social, al tiempo que ofrece servicios para lograr su sanación. En cuanto al P. del S. 1289, manifestó que en tiempos recientes han identificado un aumento en los delitos cometidos contra menores, tales como abuso sexual, incesto y trata humana. Por eso, y aun cuando reconocen el derecho de todo convicto a la rehabilitación, entienden que los ofensores sexuales en muy limitadas ocasiones logran su plena recuperación. Por ende, consideran que no cumplir en cárcel la totalidad de su pena pudiera constituir un riesgo para la sociedad. Finalmente, exhortan a la Asamblea Legislativa a evaluar las sanciones impuestas para los delitos de maltrato de menores, abuso sexual, incesto y trata humana. A su juicio, las penas de estos delitos deben ir acorde al grado de daño emocional que sufren las víctimas.

### D. Sociedad para Asistencia Legal



En su análisis resalta que la Ley 85-2022 fue una iniciativa de gran avance en Puerto Rico, toda vez que ha promovido la revisión de miles de casos de confinados, así como sus respectivas liquidaciones de sentencia, de forma tal que puedan ser referidos ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Desde su óptica, este fue un paso fundamental en reconocer en nuestro ordenamiento una normativa que hace justicia al principio constitucional a la rehabilitación y a todos aquellos que permanecen en una institución correccional cumpliendo sentencias excesivas.

SAL catalogó como inadecuadas las premisas del Proyecto, especialmente la afirmación que se hace en cuanto a que tras aprobarse la Ley 85-2022 los convictos con buena conducta en el sistema correccional pudieran alcanzar la libertad sin cumplir la totalidad de sus sentencias. También sostuvo que el P. del S. 1289 es una medida reaccionaria a los recientes casos discutidos en la opinión pública donde se hacen imputaciones de alegado maltrato y abuso sexual. Además, condenó que el proyecto obvia las sentencias extensas que se establecen para estos delitos, así como la exclusión de estos delitos para bonificaciones, programas de desvíos, la inclusión en un Registro de Ofensores Sexuales, la imposibilidad de obtener un certificado negativo de antecedentes penales, entre otros.

De manera directa, y haciendo referencia a las disposiciones del Proyecto bajo estudio, también indicó que “toda persona convicta de los delitos mencionados debe tener la oportunidad de ser evaluada y considerada para cumplir parte de su sentencia a través del privilegio de libertad bajo palabra”.<sup>13</sup> Además, SAL entiende que los delitos de agresión sexual, incesto, trata humana y/o pornografía infantil ya poseen una pena rigurosa, por lo cual, no favorecen que se continúen excluyendo delitos de la posibilidad

<sup>13</sup> Memorial Explicativo de la Sociedad para la Asistencia Legal, en la pág. 2.

de ser considerados por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Asimismo, comentó que esta medida es una de índole reactiva, es decir, que fue radicada como respuesta a los recientes casos suscitados por imputaciones de alegado maltrato y/o agresión sexual en el país. Por otro lado, fue esbozado que “la medida obvia las extensas sentencias establecidas para los delitos correspondientes, la exclusión de bonificaciones, la exclusión de determinados programas de desvío, la inclusión de por vida en un Registro de Ofensores Sexuales, la imposibilidad de obtener un certificado negativo de antecedentes penales, entre otros”.<sup>14</sup>

No obstante, SAL basó gran parte de su análisis en virtud de la Ley Núm. 85-2022, estatuto que fue diligentemente trabajado por esta Honorable Comisión en este Alto Cuerpo. Dicha Ley enmendó la Ley Núm.146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, así como la Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de establecer y computar los nuevos términos de reclusión bajos los cuales una persona convicta pudiera ser considerada para el privilegio de libertad bajo palabra. Según comentan, las enmiendas implementadas por la Ley 85, *supra*, promueve el mandato constitucional de la rehabilitación de la persona convicta, empero la consideración de este privilegio no hace automática la aplicación de este, y así lo hacen constar: “Recordemos que la elegibilidad para fines de solicitar el privilegio de libertad bajo palabra **de ninguna manera garantiza que el mismo sea concedido**”.<sup>15</sup> (Énfasis suplido)

Los suscribientes también enfatizaron en las consecuencias sociales y económicas a las cuales el Estado se enfrenta por la lacerada y limitada reinserción de la persona convicta a la sociedad. Haciendo referencia a datos provistos por la Secretaria de Corrección y Rehabilitación, Ana Escobar Pabón, el gasto diario promedio de una persona confinada en Puerto Rico es de \$134, o \$48,910 anuales, lo cual se distancia sustancialmente del costo de una persona convicta en libertad bajo palabra, el cual se reduce a tan solo \$8 diarios. En vista de lo anterior, la SAL reiteró su oposición al P. del S. 1289, y expresó lo siguiente:

En relación a la enmienda propuesta al Artículo 308 tenemos que hacer la observación de que actualmente existe una prohibición para libertad bajo palabra para los convictos por los delitos de agresión sexual y pornografía infantil. Sin embargo, este no es el caso para el delito de incesto y trata humana. Esto surge expresamente del Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Evaluated el texto vigente tanto del Art. 308 del Código Penal de 2012 como del Artículo 3 de la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, somos del criterio que no debe existir ninguna prohibición absoluta para que

---

<sup>14</sup> *Id.*, en la pág. 5.

<sup>15</sup> *Id.*, en la pág. 10.

una persona convicta por cualquier delito tenga la oportunidad de ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En innumerables ocasiones hemos indicado que la agravación excesiva de las penas solo provoca un efecto sensacionalista, pero de ninguna manera adelanta un objetivo real ni envía un mensaje efectivo al ciudadano que no se conduce conforme al mandato de ley. Perpetuar este tipo de sentencias y continuar excluyendo de penas alternas a la reclusión o de privilegios que permiten una reinserción gradual en sociedad, implica el reconocimiento de que la rehabilitación del confinado es un fin de la pena inalcanzable para el Estado.<sup>16</sup>

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 c/e la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1289 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de evaluar los comentarios vertidos sobre esta medida, la Comisión que suscribe considera adecuado limitar la exclusión del privilegio de libertad bajo palabra a aquellas circunstancias donde la víctima resultó ser un menor de edad. Si bien reconocemos el mandato constitucional hacia la rehabilitación moral y social del confinado, no es menos cierto que corresponde al Estado establecer todas aquellas iniciativas que prevengan o desalienten la comisión de delitos tan denigrantes como lo son la agresión sexual, incesto, actos lascivos y la trata humana contra menores.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1289, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



**Hon. José Luis Dalmau Santiago**

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

---

<sup>16</sup> *Id.*, en las págs. 11-12.

Entirillado Electrónico  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1289**

17 de agosto de 2023

Presentado por la señora Rosa Vélez

*Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico*

**LEY**



Para enmendar el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir los delitos de ~~agresión sexual, incesto, y trata humana o pornografía infantil~~ perpetrados contra menores de edad como nuevas exclusiones al privilegio de Libertad Bajo Palabra; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" para añadir los delitos de incesto y trata humana perpetrados contra menores de edad entre las exclusiones para conceder el beneficio de ~~reducción de un setenta y cinco por ciento (75%) del término de la reclusión impuesta;~~ y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A finales del año 2022, la Asamblea Legislativa aprobó el Proyecto del Senado 437 que enmendaba "Código Penal de Puerto Rico", la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra" y la Ley 168-2019, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020" estableciendo que ~~establecía~~ nuevos términos ~~establecer~~ para cualificar para la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra. ~~Esto permitiría que convictos con buena conducta en el sistema correccional pudieran alcanzar la libertad sin cumplir la totalidad de sus sentencias.~~

El P. del S. 437 se convirtió en la Ley ~~85-2022~~ 85—2022, ya que cumplía con la política pública ~~de orientada hacia~~ la rehabilitación moral y social del delincuente y que debe traducirse en un andamiaje penal más humano. Del mismo modo, la propia legislación excluía de los beneficios a ~~la persona que haya resultado convicta~~ las personas convictas por delitos de agresión sexual o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según definidos en la Ley 146-2012, según enmendada.

No obstante, resulta necesario enfatizar que las consecuencias del abuso sexual especialmente en menores es un trauma que tiene efectos en todas las etapas de la vida de un individuo. Citando del Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico 2014–2024, tras un estudio piloto para conocer los efectos a largo plazo del abuso sexual, los efectos psicológicos, emocionales y mentales más recurrentes son los problemas de autoconcepto, hipervigilancia, agresividad, pobre control de impulsos, desconfianza, llanto, entre otros. Así las cosas, el estudio concluye que los menores cargan por todas las etapas de su vida las consecuencias del abuso y maltrato. Sería una injusticia social que los victimarios puedan recibir un privilegio de extinguir su sentencia en libertad bajo palabra cuando sus víctimas están sentenciadas a vivir con un trauma de por vida.

En tiempos recientes se ha manifestado días recientes, hemos visto a través de los medios un aumento en los casos de maltrato de menores, abuso sexual e incesto que han conmocionado a Puerto Rico al país. Aun cuando es política pública se reconoce el mandato constitucional hacia la rehabilitación del confinado, entendemos que resulta necesario excluir a los convictos por delitos de agresión sexual, incesto, y trata humana o pornografía infantil perpetrado contra menores de edad deben estar excluidos del privilegio de libertad bajo palabra; al igual que ocurre con los convictos al amparo del inciso (c) del Artículo 93 de la Ley 146-2012. Por lo tanto, es deber de la esta Asamblea Legislativa presentar legislación para proteger considera necesario aprobar esta Ley como una estrategia adicional para desalentar la comisión de estos delitos, así como para proteger a la niñez y juventud. a nuestros menores.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada,  
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de  
4 Libertad bajo Palabra.

5 Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser  
6 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al  
7 cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este  
8 cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco  
9 (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en  
10 delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la  
11 consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido  
12 para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

13 En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta  
14 (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta  
15 de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años  
16 si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

17 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena  
18 sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser  
19 considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al  
20 cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un  
21 menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al

1 amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo  
2 palabra. La exclusión de este privilegio también aplicará se extenderá a todas las personas  
3 convictas por los delitos de agresión sexual, incesto, trata humana o pornografía infantil en  
4 cualquiera de sus modalidades, según definidos en esta Ley la Ley 146 2012, según  
5 enmendada, o cuando las personas resulten convictas por los delitos de incesto o trata  
6 humana perpetrados contra menores de edad.

7 En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más  
8 de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la  
9 persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir  
10 con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos  
11 cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la  
12 persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero  
13 hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este  
14 párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual  
15 resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.”

16 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,  
17 según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, para que  
18 lea como sigue:

19 “Artículo 3. – Autoridades, Poderes y Deberes ~~deberes y poderes~~ de la Junta

20 La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y  
21 deberes:

22 (a) ...

1 ...  
2 (1) ...  
3 ...  
4 (4) ...  
5 (5) ...  
6 (6) ...

7 Podrá ~~así mismo~~ decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona  
8 reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que haya sido  
9 convicta conforme a las disposiciones de la Ley 146-2012, conocida como  
10 "Código Penal de Puerto Rico de 2012" al cumplir el setenta y cinco por ciento  
11 (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de  
12 quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate  
13 de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al  
14 realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la  
15 Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con  
16 pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

17 En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado bajo la Ley  
18 146-2012, esta podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de  
19 Libertad Bajo Palabra al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o quince  
20 (15) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

21 La Junta podrá considerar para la libertad bajo palabra a aquellas  
22 personas que hayan utilizado o intentado utilizar un arma de fuego ilegal en la

1 comisión de un delito grave o su tentativa, según definido en la Ley 146-2012,  
2 según enmendada. La Junta podrá conceder el beneficio cuando se ha  
3 determinado reincidencia habitual por delitos no violentos al cumplir veinticinco  
4 (25) años de su sentencia de reclusión, pero no podrá conceder el beneficio  
5 cuando la persona haya resultado convicta por delitos de agresión sexual, ~~incesto,~~  
6 ~~trata humana~~ o pornografía infantil en cualquiera de sus modalidades, según  
7 definidos en la Ley 146-2012, según enmendada, o cuando las personas resulten  
8 convictas por los delitos de incesto o trata humana perpetrados contra menores de edad.

9 Antes de conceder el beneficio, la Junta considerará todas las disposiciones  
10 contenidas en el Artículo 3-B de esta Ley y lo que contemplan en la Ley 22-1988,  
11 mejor conocida como la Ley de la "Carta de Derechos de Víctimas y Testigos de  
12 Delito", según enmendada, para garantizarle a las víctimas todos los derechos.

13 ..."

14 Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
15 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

16 Sección 4.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por  
17 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de  
18 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

19 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 368

INFORME POSITIVO

27 de septiembre de 2023

  
RECIBIDO SEP 27 AM 10:57:58  
TRÁMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 368 con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar la cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con el nombre de Iris Milagros "Chiquita" De Jesús, como un reconocimiento a sus aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y la comunidad escolar de esta distinguida ciudadana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

#### INTRODUCCIÓN

En la Exposición de Motivos se presenta a la Sra. Iris Milagros "Chiquita" De Jesús, nacida el 22 de diciembre de 1960 en Quebradillas, Puerto Rico. Hija de Rafael de Jesús y Delia Ortiz Nieves, y la menor de 5 hermanos. De niña se destacó como atleta en atletismo, ganando múltiples eventos en los Días de Juego. Además, ganó muchas carreras de semifondo.

En su carrera como atleta universitaria ganó cerca de veinte medallas en pista y campo, campo traviesa, voleibol y baloncesto durante su participación en la Liga Atlética Interuniversitaria de Colegios Regionales (LAICRE). Estableció marcas de puntuación en el pentalo y el héptalo, además de ser seleccionada atleta más destacada en campo

travesía y atleta más versátil al participar en voleibol, atletismo, baloncesto y campo travesía. Como jugadora de Baloncesto Superior Femenino ganó tres campeonatos con las Piratas de Quebradillas en los años 1980, 1981 y 1982.

La Sra. De Jesús continúa con su carrera deportiva y en 1982 incursiona en el *Bicycle Motocross* (MBX) con el Club Los Pájaros de Quebradillas y se convirtió en la principal corredora de su categoría en Puerto Rico. Ganó medalla de Bronce representando a Puerto Rico en el 8vo Campeonato Mundial de Baloncesto Máster en Nueva Zelanda en 2005. Logró una cuarta posición representando a Puerto Rico en el 8vo Campeonato Centroamericano de Baloncesto Máster en Costa Rica en 2007.

Entre sus reconocimientos, en 1992 fue nombrada jugadora más valiosa del Campeonato de Baloncesto Femenino para Empleados Públicos de la Región de San Juan. Fue seleccionada en 1979 a correr con la antorcha panamericana en su paso por Quebradillas durante los VIII Juegos Panamericanos en San Juan. De igual forma, en el 2010 fue elegida para correr con la antorcha centroamericana en su paso por Quebradillas durante los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez.

Ejerció como maestra de Educación Física durante 29 años en la Escuela Luis Muñoz Rivera en Quebradillas. En seis ocasiones sus estudiantes fueron premiados durante los Premios Roberto Clemente del Departamento de Educación. En el 2010 viajó a Londres a los Juegos de la XXX Olimpiada y preparó un documental de los Juegos Olímpicos para sus estudiantes, el documental "Chiquita Londres 2012" se presentó en el Teatro Liberty de Quebradillas. En el 2021 se le dedicó la carrera durante las Fiestas Patronales de Quebradillas y en el 2022 le fue dedicada la graduación de la Clase Graduanda de la Escuela Luis Muñoz Rivera.

La entrega y militancia docente ejercidas por Iris Milagro "Chiquita" De Jesús, con pasión y vocación de servicio, son grandiosas y reconocidas por todos sus compañeros y compañeras docentes, muy en especial para sus estudiantes del Programa de Educación Física. A través de un testimonio escrito y una petición firmada, los ciudadanos le solicitan a la Asamblea Legislativa que se reconozca las aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y toda la comunidad escolar de esta ciudadana quebradillana, designando la Cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con su nombre.

### ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte solicitó memoriales explicativos al Municipio de Quebradillas y Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera en Quebradillas, Puerto Rico.

#### Municipio de Quebradillas

El Hon. Heriberto Vélez Vélez, Alcalde del **Municipio de Quebradillas**, sometió un Memorial Explicativo a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 368.

La Administración Municipal reconoció la gran trayectoria y el extraordinario desempeño que ha realizado la señora De Jesús en el campo del deporte. Expresó su orgullo a que sea exaltada la labor de una profesional quebradillana, por lo que no tienen objeción en que se designe la cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera con el nombre de Iris Milagros "Chiquita" De Jesús.

#### Escuela SU Luis Muñoz Rivera

El Personal Docente y No Docente de la **Escuela SU Luis Muñoz Rivera**, sometió un Memorial Explicativo favoreciendo la Resolución Conjunta del Senado 368. Dicho escrito contó con la firma del personal administrativo, empleados de custodia, comedor escolar, maestros de elemental, intermedia y educación especial

La Escuela SU Luis Muñoz Rivera reconoce y valora la significativa aportación educativa y deportiva que la profesora Iris M. "Chiquita" De Jesús Ortiz ha brindado al pueblo de Quebradillas y a la comunidad escolar del Bo. Cocos, donde laboró por 29 años. La comunidad expone que la trayectoria atlética y educativa, como el compromiso, dedicación y entrega con la juventud y el deporte, muestran una ciudadana ejemplar que trabaja para beneficiar el desarrollo integral de miles de jóvenes.

Describen a la profesora Iris M. "Chiquita" De Jesús Ortiz como un icono en su comunidad escolar, por lo que desean perpetuar su labor docente y vocación de servicio a través de la asignación de su nombre a la cancha de la Escuela SU Luis Muñoz Rivera. Expresan será un honor y motivo de alegría la aprobación de la medida presentada para todos lo que componen la comunidad escolar.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

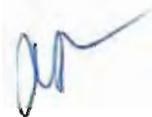
La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de la postura recibida sobre la Resolución Conjunta del Senado 368. El Hon. Heriberto Vélez Vélez, alcalde de Quebradillas, la Escuela SU Luis Muñoz Rivera y su comunidad escolar endosaron favorablemente la medida.

La Sra. Iris Milagros "Chiquita" De Jesús es reconocida por su pasión, vocación de servicio y sus aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y toda la comunidad escolar del pueblo de Quebradillas. Como es presentado en la Exposición de Motivos, su carrera deportiva ha sido una llena de éxitos y galardones. Desde exaltaciones al Salón de la Fama del Deporte de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo a ser seleccionada para correr con la antorcha durante los VIII Juegos Panamericanos en San Juan y los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez. Sus medallas en los diferentes deportes, su participación en el equipo de Baloncesto Superior Femenino con las Piratas de Quebradillas y en el equipo de Baloncesto Máster de Puerto Rico, su carrera como maestra de Educación Física y su legado quedarán grabados en la historia de su amado pueblo, Quebradillas, y de Puerto Rico.

La Comisión considera loable reconocer ciudadanos que han aportado sus servicios para el desarrollo del deporte en Puerto Rico. Gracias a su esfuerzo, entrega y dedicación, es meritorio la aprobación de la medida que designa la Cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con el nombre de Iris Milagros "Chiquita" De Jesús.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación de la R. C. del S. 368, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.



**Hon. Rubén Soto Rivera**  
**Presidente**  
**Comisión de Desarrollo de la Región Norte**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 368

15 de noviembre de 2022

Presentada por el señor *Soto Rivera*

*Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Norte*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para designar la cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con el nombre de Iris Milagros "Chiquita" De Jesús, como un reconocimiento a sus aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y la comunidad escolar de esta distinguida ciudadana; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La señora Iris Milagros "Chiquita" De Jesús nace en Quebradillas, Puerto Rico el 22 de diciembre de 1960. ~~Son sus padres, Rafael de Jesús De Jesús y Delia Ortiz Nieves. Ella es la menor de 5 hermanos.~~ Es hija de Rafael de Jesús y Delia Ortiz Nieves, y la menor de 5 hermanos. De niña se destacó como atleta en atletismo, ganando ~~muchos~~ múltiples eventos en los Días de Juego. Además, ~~gano~~ ganó muchas carreras de semifondo en el oeste y en el norte de Puerto Rico. Como atleta universitaria ganó cerca de veinte medallas en pista y campo, campo ~~travieso~~ traviesa, voleibol y baloncesto durante su participación en la Liga Atlética Interuniversitaria de Colegios Regionales (LAICRE). Estableció marcas de puntuación en el pentalo y el héptalo, además de ser seleccionada atleta más destacada en ~~Campo Traviesa~~ campo traviesa y atleta más versátil al participar

en voleibol, atletismo, baloncesto y campo traviesa. Como jugadora de Baloncesto Superior Femenino **ganó tres campeonatos** con las Piratas de Quebradillas (~~1980, 1981, y 1982~~). en los años 1980, 1981 y 1982.

Por sus gestas en el deporte universitario fue exaltada al Salón de la Fama del Deporte de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo (UPRA) ~~EN~~ en 1987. En 1982 incursiona en el "Bicycle Motocross" (MBX) con el Club Los Pájaros de Quebradillas y se convirtió en la principal corredora de su categoría en Puerto Rico. En 1992 fue seleccionada jugadora más valiosa del Campeonato de Baloncesto Femenino para Empleados Públicos de la Región de San Juan. Fue seleccionada en 1979 a correr con antorcha panamericana en su paso por Quebradillas durante los ~~Juegos~~ VIII Juegos Panamericanos en San Juan. De igual forma, en el 2010 fue seleccionada a correr con la antorcha centroamericana en su paso por Quebradillas durante los XXI Juegos Centroamericanos y del Caribe en Mayagüez. Ganó medalla de Bronce representando a Puerto Rico en el 8vo Campeonato Mundial de Baloncesto Máster en Nueva Zelanda en 2005. Logró una cuarta posición representando a Puerto Rico en el 8vo Campeonato Centroamericano de Baloncesto ~~Master~~ Máster en Costa Rica en 2007.

Ejerció como maestra de Educación Física durante 29 años en la Escuela Luis Muñoz Rivera en Quebradillas. En seis ocasiones sus estudiantes fueron premiados durante los Premios Roberto Clemente del Departamento de Educación. En el 2010 viajó a Londres a los Juegos de la XXX Olimpiada y preparó un documental de los Juegos Olímpicos para sus estudiantes. El documental "Chiquita Londres 2012" se presentó en el Teatro Liberty de Quebradillas. En el 2021 se le dedicó la carrera durante las Fiestas Patronales de Quebradillas. La Clase Graduanda de la Escuela Luis Muñoz Rivera, le dedicó la graduación en el 2022.

La entrega y militancia docente ejercidas por Iris Milagro "Chiquita" De Jesús, con pasión y vocación de servicio, son grandiosas y ~~reconocida~~ reconocidas por todos sus compañeros y compañeras docentes, muy en especial para sus estudiantes del Programa de Educación Física. Así se ha hecho constar mediante testimonio escrito y

petición firmada por doscientas personas solicitando que esta Asamblea Legislativa reconozca las aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y toda la comunidad escolar, de esta ciudadana quebradillana, designando la Cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del Municipio de Quebradillas con su nombre.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa la Cancha de la Escuela S.U. Luis Muñoz Rivera del  
2 Municipio de Quebradillas con el nombre de "Iris Milagros "Chiquita" De Jesús", como  
3 un reconocimiento a las aportaciones a la juventud, al ámbito deportivo y a la  
4 comunidad escolar de esta distinguida ciudadana.

5           Sección 2.- El Municipio de Quebradillas tomará las medidas necesarias para dar  
6 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo  
7 dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

8           Sección 3.- Se faculta al Municipio de Quebradillas, a instalar los rótulos  
9 correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y de acuerdo  
10 con los recursos disponibles. Así también, a su discreción, el municipio podrá realizar  
11 una actividad oficial para la rotulación de dicha cancha.

12           Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al  
13 Municipio de Quebradillas a petionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas  
14 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear  
15 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del  
16 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público  
17 o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

- 1 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.



# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. C. del S. 432

#### INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 432**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ERD

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 432** (en adelante, "**R. C. del S. 432**") busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un inventario de las señales de tránsito en las calles y carreteras de Puerto Rico dañadas o destruidas por los Huracanes Irma, María y Fiona, con especial atención en las de "Pare o Alto" y "Ceda el Paso"; establecer un programa para el reemplazo de dichas señales de tránsito utilizando pintura fluorescente que refleje la luz de los faroles de los vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

El paso de los huracanes Irma, María y Fiona por Puerto Rico resultaron en daños evidentes en la infraestructura del país, e indudablemente en las vías de tránsito que se afectaron con el paso de los fenómenos. Las señales de tránsito desempeñan un papel fundamental en la seguridad vial, ya que están concebidas para transmitir mensajes precisos que regulan el comportamiento de los ciudadanos al desplazarse por calles y carreteras.

Resulta imperativo revisar y modernizar el sistema de señalización en Puerto Rico, a fin de ajustarlo a los progresos en los estándares de uso común. Esto permitirá mejorar

RECIBIDO 2023 OCT 19 12:42  
ORIGINAL em  
TRANSMITE Y REGISTRA SENADO PR

la cohesión entre las normativas de tráfico y las condiciones de las vías. Por lo presentado, la pieza legislativa busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas que tomen las medidas necesarias para realizar el inventario.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 30 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"). Cabe mencionar que, aunque el DTOP no recomienda la aprobación de la medida debido a que esta es una problemática que ya se encuentran trabajando, la Comisión entiende pertinente la aprobación de la misma pues se unen los esfuerzos de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

### Departamento de Seguridad Pública



El secretario Alexis Torres Ríos del Departamento de Seguridad Pública sometió un memorial explicativo sobre la Resolución Conjunta del Senado 432, que fue firmada por la Lcda. Melissa Rodríguez Roth, subsecretaria interina de dicho departamento. En el **texto se expone el apoyo al propósito de la Resolución**, y se hace constar que, en el DSP y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) están prestos a colaborar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en todo aquello que puedan aportar.

De igual manera, reconocen que el Gobierno ha recibido millones de dólares luego del paso de los huracanes para la reparación de las avenidas y carreteras y para la rotulación de estas. Sin embargo, muchas de ellas todavía están sin rotular por lo que es imperativo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas realice con premura un inventario y se vuelvan a instalar las señales de tránsito dañadas o destruidas.

Como última instancia, recomiendan la solicitud de comentarios a la Asociación y la Federación de Alcaldes para la aportación y colaboración con el propósito de la misma.

**Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)**

La secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega informó, en respuesta a la solicitud de comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 432, que a través de la directoria de Obras Públicas, se tienen los *Request for Proposal* (RFP), 18-011 y 18-013, Monitoreo y Administración de Evaluación, Remoción y Reemplazo de Rótulos Oficiales en las Vías Estatales. Estos proyectos impactan las carreteras bajo la jurisdicción de FEMA e incluyen las carreteras estatales terciarias.

Inició evaluando los rótulos afectados por el huracán María y de ello, se generó un inventario de rótulos que se utiliza como guía de trabajo para restablecer la rotulación. La ingeniera expone que entre los factores que afectan el desarrollo del proyecto está la pandemia, la escasez de materiales y la falta de mano de obra.

 Aunque continúan trabajando con la rotulación, la fecha estimada para culminar los trabajos es abril de 2024. También comparte que el mantenimiento rutinario de la rotulación, que es afectado por accidentes, vandalismo, hurto o desgaste, lo continúa ofreciendo el DTOP con su personal. Por otra parte, la ACT desarrolló el proyecto "*Hurricane Maria Efforts Signing and Guardrails*" que reemplazará rotulación en las carreteras de la isla afectadas por los huracanes Irma y María.

Por lo antes expuesto, **no favorecen la aprobación de la medida considerando que lo que pretende la misma está atendiéndose a través de los proyectos mencionados.**

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

**CONCLUSIÓN**

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo

estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 432**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



**HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ**  
Presidenta  
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. C. del S. 432**

27 de junio de 2023

Presentada por el señor *Torres Berríos*

*Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un inventario de las señales de tránsito en las calles y carreteras de Puerto Rico dañadas o destruidas por los Huracanes Irma, María y Fiona, con especial atención en las de "Pare o Alto" y "Ceda el Paso"; establecer un programa para el reemplazo de dichas señales de tránsito utilizando pintura fluorescente que refleje la luz de los faroles de los vehículos de motor; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las señales de tránsito tienen como objetivo determinar los límites y las prohibiciones que hay en las calles y carreteras y transmiten órdenes específicas, creando alguna excepción a las reglas generales de circulación. Señ *Estas señales de tránsito son* indispensables para la seguridad vial, toda vez que son diseñadas para comunicar un mensaje en específico, controlando el comportamiento de los ciudadanos al transitar por las calles y carreteras.

Estas señales no solo pueden prevenir a los conductores de sufrir un accidente, sino incluso evitar lesiones de por vida o el percance de otros ciudadanos. Existen dos tipos de señales de tránsito: vertical y horizontal. Vertical son todas aquellas señales

construidas con placas e instaladas a través de postes a la orilla de la carretera. Horizontal son las rayas, palabras, símbolos y objetos aplicados o adheridos sobre el pavimento. Es necesario revisar y actualizar todo el sistema de señalización de Puerto Rico para adaptarlo a los avances en los criterios de utilización generalizados para mejorar la concordancia entre las normas de tráfico y la de las carreteras. La adecuada señalización con pintura fluorescente permitirá la debida circulación de vehículos de motor y seguridad vial necesaria en las horas nocturnas y permitir visualizarlas con el reflejo de las luces frontales de los vehículos. Evitar accidentes debe ser una prioridad para las autoridades encargadas de las carreteras de nuestro país.

El Gobierno ha recibido millones de dólares luego del paso de los huracanes para la reparación de las avenidas y carreteras y para la rotulación de estas. Sin embargo, muchas de ellas todavía están sin rotular causando accidentes que se pueden evitar. Es imperativo que el Departamento de Transportación y Obras Publicas realice con premura el inventario que se ordena y se vuelvan a instalar las señales de tránsito dañadas o destruidas para salvaguardar la vida de los conductores y peatones de Puerto Rico.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Transportación y Obras Publicas a  
 2 realizar un inventario de las señales de tránsito en las calles y carreteras de Puerto  
 3 Rico dañadas o destruidas por los Huracanes Irma, ~~Maria~~ María y Fiona, con especial  
 4 atención en las señales de "Pare o Alto" y "Ceda el Paso" y el establecimiento de un  
 5 programa para el reemplazo de dichas señales de ~~transito~~ tránsito utilizando pintura  
 6 fluorescente que refleje la luz de los faroles de los vehículos de motor.

7 Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Publicas deberá enviar a  
 8 las Secretarías del Senado y la Cámara de ~~Representante~~ Representantes, en un plazo  
 9 de ciento ochenta (180) días la fecha que indique el comienzo del inventario y el

1 tiempo estimado para la realización de inventario que se ordena en la Sección 1 de  
2 esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas notificará a las  
4 respectivas Secretarías de los Cuerpos Legislativos el resultado del inventario que se  
5 ordena. Además, ~~enviara~~ enviará copia del Programa creado y diseñado para la  
6 instalación de las señales que se van a reponer en las avenidas y carreteras de Puerto  
7 Rico.

8 Sección 4.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas  
9  parear los fondos estatales y federales consignados para los fines dispuestos en la  
10 Sección 1 de esta Resolución Conjunta con cualquier fondo disponible de grupos o  
11 instituciones no gubernamentales que interesen participar en la realización del  
12 inventario.

13 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su  
14 aprobación. ~~tendrá vigencia inmediata luego de la aprobación de esta Resolución~~  
15 ~~Conjunta.~~

**ORIGINAL**

RECIBIDO OCT 19 23 PM 12:33  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

19 de octubre de 2023

#### R. Conc. del S. 26 INFORME POSITIVO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 26, de la autoría de la Senadora Riquelme Cabrera, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

WST

#### ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. CONC. del S. 26 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito expresar el más firme y enérgico rechazo a la construcción en la jurisdicción de Puerto Rico de plantas nucleares de generación de electricidad, o cualquier otro sistema cuya tecnología se base en el uso de material radioactivo como combustible principal o auxiliar, independientemente de su propósito.

Desde la perspectiva de esta Decimonovena Asamblea Legislativa se considera meritorio expresar y reconocer la importancia de la salud y el impacto que podría generar el hecho de que se permita la construcción de plantas nucleares que pongan en riesgo el bienestar de los constituyentes.

#### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

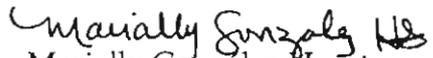
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución

Concurrente del Senado 26 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 26, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. Conc. del S. 26**

19 de enero de 2022

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN CONCURRENTE**

MSA  
Para expresar el más firme y enérgico rechazo a la construcción en la jurisdicción de Puerto Rico de plantas nucleares de generación de electricidad, o cualquier otro sistema cuya tecnología se base en el uso de material radioactivo como combustible principal o auxiliar, independientemente de su propósito.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante la evidencia que surge de los medios de comunicación de que el Comité Consultivo de Comercio Nuclear Civil, CINTAC,<sup>1</sup> del Departamento de Comercio de los Estados Unidos está evaluando y promoviendo la construcción en Puerto Rico de dos reactores SMRs<sup>2</sup> nucleares para la generación de energía eléctrica, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su más firme y enérgico rechazo a cualquier intento de construir en la jurisdicción de Puerto Rico plantas nucleares de generación de electricidad, o cualquier otro sistema cuya tecnología se base en el uso de material

---

<sup>1</sup> Por sus siglas en inglés. Véase: <https://www.world-nuclear-news.org/Articles/Site-analysis-in-progress-for-Puerto-Rico>; <https://islanewspr.com/2021/09/10/proponen-a-arecibo-para-colocar-una-pequena-planta-nuclear-para-generar-electricidad/>.

<sup>2</sup> "Advanced Small Modular Reactors".

radioactivo como combustible principal o auxiliar, independientemente de su propósito.

msH En un momento tan crítico en la historia de la humanidad en el cual nos enfrentamos a la necesidad urgente de frenar los estragos al medioambiente causados por el impacto de la actividad humana, se está evaluando ubicar en Puerto Rico la primera planta de energía nuclear que se halla construido en los Estados Unidos en los pasados veinticinco años, desde el 1997. Según lo proyectado, estas plantas nucleares se construirán en el barrio Islote del municipio de Arecibo y en la antigua base naval de Roosevelt Roads, en el municipio de Ceiba.<sup>3</sup>

El uso de la energía nuclear acarrea peligros ambientales que han limitado el uso generalizado de esta tecnología en los Estados Unidos. Entre estos, se encuentra la producción de residuos radioactivos de alto nivel, que son el combustible sobrante del reactor una vez finalizada la reacción y que permanece extremadamente peligroso durante cientos o miles de años. Se generan, además, desechos de bajo nivel, que incluyen el equipo de seguridad y otros artículos incidentales que han recogido la contaminación radioactiva durante su uso, por lo que resultan peligrosos para la vida humana. Estos desechos requieren almacenamiento hasta que el material radioactivo se desintegre lo suficiente para volverse inocuo, lo que requiere instalaciones de contención seguras que durarán siglos.

Ya en el pasado, Puerto Rico fue utilizado para ubicar tecnología nuclear experimental. Específicamente, se ubicó al noroeste de Rincón la planta del Reactor Nuclear de Agua Hirviente Sobrecalentada (BONUS, por sus siglas en inglés). Este reactor nuclear, que al presente se encuentra clausurado, se desarrolló como una planta nuclear prototípica para investigar su viabilidad técnica y económica. La facilidad BONUS construida en Puerto Rico fue la octava planta nuclear que se construyó en el mundo y la primera en América Latina; y fue uno de solamente dos reactores de agua hirviente sobrecalentada construidos en los Estados Unidos.

---

<sup>3</sup> <https://prensasincensura.com/2021/12/15/otra-lucha-promueven-reactores-nucleares-para-ceiba-y-arecibo/>

La construcción del reactor comenzó en 1960 mediante el esfuerzo combinado de la Comisión de Energía Atómica (AEC o PREPA, en inglés) y la Autoridad de Fuentes Fluviales de Puerto Rico (PRWRA) y logró su primera reacción nuclear en cadena controlada el 13 de abril de 1964. Luego de operar de forma experimental a varios niveles de potencia, la operación del reactor cesó en junio de 1968 por problemas técnicos que requerían modificaciones muy costosas.

La PRWRA clausuró el reactor entre 1969 y 1970. Durante la clausura, todos los materiales nucleares especiales (combustible) y ciertos componentes de alta actividad radiactiva fueron extraídos y transportados a los Estados Unidos. Muchos materiales contaminados y activados se dejaron en la facilidad BONUS sepultados en concreto en el cuarto de la bomba principal de circulación ubicado bajo la vasija de presión del reactor. La vasija del reactor y los componentes internos asociados dentro del blindaje biológico también se sepultaron en concreto y argamasa. Aun así, en los años subsiguientes se descubrió contaminación adicional en partes del edificio, y por ello se realizaron actividades adicionales de limpieza y blindaje en los años 1990 y a principios de la década del 2000.

Además del problema que representan los desechos nucleares, la humanidad ha sido testigo de los estragos causados por emisiones accidentales de radiación; desde fugas de radiación en el sistema de agua que los reactores nucleares usan en el proceso de generación de electricidad; liberación de materiales radioactivos por accidentes con el combustible o barras de control; hasta fallas catastróficas como las ocurridas en el reactor nuclear de Chernobyl, Ucrania, que ha dejado una ciudad y el territorio circundante inhabitable por lo que se estima que será 20,000 años. Hemos sido, además, testigos del desastre en la planta nuclear de Fukushima en 2011, causado por un terremoto y un tsunami en Japón que provocaron un colapso parcial, requiriendo la evacuación del área cercana y liberando agua contaminada por radioactividad hacia el océano cercano.

Geográficamente, Puerto Rico está ubicado en plena ruta de huracanes tropicales y sobre una serie de fallas tectónicas, lo que es por todos conocido. Gran parte de

nuestras costas están catalogadas como zonas de peligro de tsunami. Nuestros ecosistemas terrestres y marinos han sido severamente impactados por la actividad y el desarrollo urbano, industrial y comercial. Por tanto, no existe justificación para ahora también exponer a la población puertorriqueña a los peligros potenciales de los generadores nucleares.

*MSH* Lo incongruente e inaceptable de esta propuesta se hace más patente cuando se considera que, por un lado, la mayoría de los países del mundo que utilizan la tecnología nuclear para generación de energía eléctrica han dejado de expandir su uso, e incluso están cerrando sus plantas nucleares; y que, por otro lado, habitamos una isla que cuenta con un potencial ilimitado para el desarrollo de energía solar y eólica.

Durante décadas la sociedad puertorriqueña ha clamado por la conversión de nuestro sistema de producción de energía eléctrica al uso de este tipo de energía limpia y renovable. Esta es la ruta que nos hemos trazado, y la que nos proponemos seguir. Por ello, en representación de la voluntad de nuestro pueblo, la Asamblea Legislativa expresa su firme y enérgico rechazo a que Puerto Rico sea utilizado como sede de cualquier tipo de planta nuclear, o cualquier otro tipo de sistema cuya tecnología se base en el uso de material radioactivo como combustible principal o auxiliar.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- ~~La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa~~ Expresar el más firme  
2 y enérgico rechazo a la construcción en la jurisdicción de Puerto Rico de plantas  
3 nucleares de generación de electricidad, o de cualquier otro sistema cuya tecnología se  
4 base en el uso de material radioactivo como combustible principal o auxiliar,  
5 independientemente de su propósito.

6            Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente será entregada al señor Joseph  
7 Robinette Biden Jr., Presidente de los Estados Unidos, y será distribuida a todos los  
8 miembros del Congreso de los Estados Unidos.

*men* 1

Sección 3.- Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente

2 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
20 de junio de 2023  
Informe sobre la R. del S. 785



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 785, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 785 propone realizar una investigación sobre la operación y funcionamiento del Programa de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar, que se ofrecen a través del Departamento de la Familia, en cumplimiento con "*The Family Violence Prevention and Services Act*" ("FVPSA", por sus siglas en inglés).

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 785, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marially González Huertas  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 785**

24 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez y a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la operación y funcionamiento del Programa de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar, que se ofrecen a través del Departamento de la Familia, en cumplimiento con "The Family Violence Prevention and Services Act" ("FVPSA", por sus siglas en inglés).

MSH

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La prevención y atención al maltrato de menores y la violencia intrafamiliar implica al Estado y a todos los sectores de la sociedad. La Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o el poder y el control ya sea en grado de amenaza, contra sí mismo, contra otra persona, grupo o comunidad que cause o pueda causar lesiones físicas, daños psicológicos, trastornos de desarrollo, privaciones o incluso, la muerte. Como consecuencia de la violencia, un(a) menor maltratado puede desarrollar deficiencias cognitivas y cerebrales que tendrían que ser atendidas por servicios de educación especial y por otros especialistas.

La exposición temprana a la violencia puede tener un impacto en el desarrollo del cerebro y, en el caso de exposiciones prolongadas, los efectos en el sistema nervioso e inmunológico pueden provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas y producir comportamientos que causen enfermedades, lesiones y problemas sociales los cuales podrían manifestarse durante toda la vida. De modo tal que, sin duda alguna, la violencia intrafamiliar puede tener consecuencias serias para la niñez, tanto a corto como a largo plazo.

En consecuencia, en el 1984, se aprobó en los Estados Unidos de América el *Family Violence Prevention and Services Act* (FVPSA, por sus siglas en inglés). La FVPSA fue la primera legislación federal para abordar la violencia doméstica. FVPSA es administrada por la Prevención de la Violencia Familiar y Programa de Servicios, que se encuentra dentro del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (HHS, por sus siglas en inglés), la Administración para Niños y Familias (ACF, por sus siglas en inglés) y la Oficina de Servicios para Familias y Jóvenes. FVPSA proporciona el principal flujo de fondos federales dedicado al apoyo de refugio inmediato y servicios de apoyo para sobrevivientes de violencia en el noviazgo, violencia doméstica y a sus hijos dependientes al proporcionar refugio y ayuda relacionada, ofreciendo programas de prevención de la violencia y mejorando la forma en que las agencias de servicios trabajan juntas en las comunidades.<sup>1</sup>

De igual forma, apoya servicios que salvan vidas en todo el país a través de subvenciones a estados, territorios y gobiernos de tribus, así como la financiación de otros programas críticos, como los centros de recursos nacionales, el estado y sus coaliciones territoriales contra la violencia doméstica, programas de prevención y el Programa Nacional de Línea directa de Violencia Doméstica.

Además de suministrar vivienda y otros servicios de contención para las víctimas y sus hijos, el Programa de Servicios y Prevención de la Violencia Familiar realiza:

---

<sup>1</sup> Esperanza United. *La ley de servicios y prevención de la violencia familiar (FVPSA, por sus siglas en inglés)*. [https://esperanzaunited.org/es/knowledge-base/esperanza-united-departamentos/spanish\\_fvpsa/](https://esperanzaunited.org/es/knowledge-base/esperanza-united-departamentos/spanish_fvpsa/). (Última revisión 15 de julio de 2022).

- Coordinación de las mejoras a nivel estatal dentro de las comunidades locales, los sistemas de servicios sociales y la programación en materia de prevención e intervención de la violencia doméstica a través de la dirección de Coaliciones Estatales de Violencia Doméstica (SDVC, por sus siglas en inglés) y de los Administradores Estatales de FVPSA;
- Aumentar la conciencia pública acerca de la prevalencia de la violencia doméstica, violencia de pareja y violencia familiar;
- Apoyar los programas comunitarios nacionales y locales sobre la violencia doméstica con asistencia técnica especializada que abordan cuestiones emergentes tales como el tratamiento de traumas, la co-ocurrencia de la violencia doméstica y el maltrato infantil, los servicios culturalmente específicos sobre la violencia doméstica, y las intervenciones eficaces para los niños expuestos a la violencia doméstica.

En Puerto Rico, la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia tiene a su cargo la operación de los programas de prevención y servicios de apoyo a las familias bajo la Administración Auxiliar de Servicios de Prevención en la Comunidad. Mediante los fondos federales que se delegan para servicios de prevención de la violencia doméstica, la orientación y apoyo en los albergues a las víctimas de violencia doméstica y a sus hijos menores. Además, los fondos se utilizan para prevención primaria en la comunidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace imperativo que se realice la correspondiente investigación que en esta Resolución se ordena.

**RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la
- 2 Vejez y a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado del Estado Libre
- 3 Asociado de Puerto Rico (en adelante, "las Comisiones"), a realizar una investigación

1 sobre la operación y funcionamiento del Programa de Servicios y Prevención de la  
2 Violencia Familiar, que se ofrecen a través del Departamento de la Familia, en  
3 cumplimiento con "*The Family Violence Prevention and Services Act*" ("FVPSA", por sus  
4 siglas en inglés).

5 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y  
6 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a  
7 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo  
8 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

9 Sección 3.- Las Comisiones rendirán informes parciales con sus hallazgos y  
10 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El  
11 primer ~~de estos informes~~ informe será presentado dentro de los noventa (90) días,  
12 ~~contados~~ a partir de la aprobación de esta Resolución. Las Comisiones rendirán un  
13 informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de  
14 finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.

15 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
16 aprobación.

**ORIGINAL**

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT 12 2023 AM 10:26

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

12 de octubre de 2023

### Informe sobre la R. del S. 842

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 842, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 842 propone realizar una investigación sobre las gestiones de cobro de cuentas morosas del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 842, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 842**

19 de septiembre de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las gestiones de cobro de cuentas morosas del Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 5 de septiembre de 2023 la Oficina del Contralor de Puerto Rico publicó el Informe de Auditoría Núm. OC-21-11 en el cual se concluyó que el Programa de Comercio y Exportación del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tenía más de \$16 millones de dólares en la calle, en cuentas morosas por concepto de arrendamiento de propiedades, muchas de las cuales tenían más de seis (6) meses de atraso. Este informe cubrió el periodo del 1 de julio de 2015 al 31 de enero de 2023.

mstt

Según el mencionado informe, al 28 de febrero de 2022 la Compañía tenía doscientas veinticuatro (224) cuentas por cobrar de arrendamiento por concepto de renta de almacenes y solares, planes de pago de renta y renta de ex-inquilinos. De las cuentas examinadas por la Oficina del Contralor presentaban morosidad de seis (6) meses o más, para un gran total de \$14,882,559. En otras facturas, con un balance

global de \$1,047,273, la Oficina de Tesorería de la dependencia tardó más de diecisiete (17) meses para la primera gestión de cobro. La auditoría señaló, además, que el DDEC no acreditó pagos a más de cincuenta (50) arrendatarios.

Por todo lo cual, el Senado de Puerto Rico, encontrándose comprometido con el desarrollo y la revitalización económica de Puerto Rico, entiende conveniente realizar una investigación con el propósito de identificar y proponer soluciones viables y concretas para que situaciones como las señaladas en el informe de auditoría no tengan cabida en las operaciones diarias de esa dicha dependencia.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1      Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico  
2 del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre las gestiones de cobro  
3 sobre cuentas morosas del Programa de Comercio y Exportación del Departamento  
4 de Desarrollo Económico; evaluar el proceso utilizado o por utilizar; y para conocer  
5 la etapa en que se encuentra el proceso de reclamación.

6      Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y  
7 recomendaciones dentro de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

8      Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.

ACQU

**ORIGINAL**

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## P. de la C. 7

### Informe Positivo

26 *septiembre*  
de agosto de 2023



RECIBIDO 03 SEP 26 PM 3:12:43

TRAMITES Y RECORDS SENADO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 7 con las enmiendas que su presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA



El P. de la C. 7 tiene como propósito “enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”; a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.”

#### INTRODUCCION

Esta medida es similar al P de la C. 1205, presentada durante la Décimo Octava (18va.) Asamblea Legislativa, recibiendo un Informe Negativo de la Comisión de lo Jurídico el pasado cuatrienio bajo la mayoría legislativa del PNP. Radicada, este cuatrienio bajo el P. de la C. 7 a estos fines en la Cámara de Representantes, fue referida a la Comisión de lo Jurídico del Cuerpo Hermano que rindió un Informe Positivo con

enmiendas. Así, considerada en Sesión Ordinaria fue aprobada con 27 votos a favor, 18 en contra y 5 representantes ausentes.

Es importante contextualizar ante este escenario, que el Informe Positivo de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes consigna que el Departamento de Justicia, refiere básicamente los mismos argumentos planteados en el anterior cuatrienio sobre el PC 1205. En síntesis, reservas sobre la deseabilidad y necesidad de que se limite el marco de discreción de las agencias administrativas durante el proceso de elaborar un reglamento y que las enmiendas propuestas debiliten la separación de poderes, que es un pilar de nuestro esquema constitucional. Esto, en consideración a que cada reglamento tiene grado de complejidad particular y podría requerir mayor tiempo para elaborarse por cada agencia y que prerrogativa de la Asamblea Legislativa de evaluar cada caso e incluir un periodo de tiempo determinado en aquellas leyes que entienda. Es decir, la Asamblea legislativa puede imponer un plazo particular en la Ley correspondiente a una agencia, pero tendrían reservas a una norma general de aprobación de reglamentos para todas las agencias, lo cual pareciera condicionar esta facultad del poder legislativo sobre las agencias del ejecutivo.

Por otro lado, el informe, como detallamos más adelante, resume la ponencia del profesor William Vázquez Irizarry, quien en algún momento fungió como Secretario de Justicia, junto a los estudiantes de la Escuela de Derecho de la U.P.R.: Katherine A. Cartagena de Jesús, Irving S. Rodríguez y Luis F. Díaz Hernández, que coinciden con los altos fines de la medida y reconocen las facultades de esta Asamblea Legislativa en cuanto a como se instrumentan los poderes delegados en una agencias para aprobar la reglamentación necesaria para implementar un mandato de Ley. Argumentos, que entendemos pertinentes expresar coincidimos, conforme a las enmiendas aprobadas.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En cuanto a la consideración y evaluación por nuestra Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario destacar los argumentos

de la Exposición de Motivos de la medida que identifican con claridad los objetivos de la misma:

*“La presente ley va dirigida precisamente a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. En los momentos históricos que vive nuestra nación, es irrazonable que las agencias se demoren años en la redacción y aprobación de reglamentos, y peor aún, que no se ejecuten las leyes aduciendo falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. Mediante enmiendas a la Ley 38-2017, mejor conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, se establece un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la ley, para que la agencia redacte el borrador de reglamento y lo notifique al público en general. Por otro lado, la agencia tendrá sesenta (60) días luego de la publicación para recibir comentarios, evaluar el documento y enviar el reglamento final al Departamento de Estado, a fin de que entre en vigor treinta (30) días luego de dicha fecha. Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación esté aprobada y vigente.”*

Cónsono a esta expresión, precisamente, de aprobarse el PC 7 ante nuestra consideración, entendemos se atiende la preocupación del Departamento de Justicia sobre una posible interpretación de infracción a la doctrina constitucional de separación de poderes, porque en este proceso es al Gobernador(a), en última instancia el avalar con su firma o no esta norma aplicable a las agencias a su cargo. Es decir, el funcionario electo por el Pueblo como el principal responsable del desempeño de las estructuras del Poder Ejecutivo, como parte de una política pública de diligencia, transparencia y certeza para que se implemente el marco legal a través de sus respectivos reglamentos legitima este plazo para dicho ejercicio, que en la práctica esta Asamblea Legislativa ha determinado en diferentes leyes aprobadas por años.

Adicional, conforme a los poderes delegados a esta Comisión de Gobierno por el Reglamento vigente del Senado de Puerto Rico, solicitó y recibió ponencias de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) y de la Oficina de Administración y Transformación de los recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), de igual forma, como adelantamos, analizó las ponencias presentadas durante la discusión de la presente medida ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de

Representantes que se discuten a continuación

### **Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)**

La OCPR compareció ante la Comisión de Gobierno para presentar sus comentarios sobre el P. de la C. 7. En su ponencia indicó que la medida plantea asuntos de política pública por lo que dicha oficina no debía proveer comentarios sobre la misma. No obstante, sobre la aprobación de reglamentos, indicó que, en su experiencia, *“el tiempo que demora su aprobación, no depende, necesariamente, de la agencia responsable de su redacción y publicación”*.

Abundan, que en el proceso de aprobación de reglamentos de las agencias inciden los siguientes elementos:

*“... a) la cantidad de comentarios que las entidades reciben sobre un reglamento propuesto, que puedan tener como consecuencia cambios sustanciales al mismo, b) lo complicado del tema o asunto que se pretende reglamentar y c) que hay que contar con personal especializado en materia de reglamentación para la redacción y revisión de estos.” Ante esto, proponen que se enmienda la medida para aumentar el término de sesenta (60) días provisto en el P de la C. 7 para que las agencias confeccionen la reglamentación correspondiente...”*

En el entirillado electrónico que acompaña este informe se atiende la preocupación de la OCPR.

### **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

En ponencia remitida, suscrita por la Directora de la OATRH, Lcda. Zahira A. Maldonado Medina, inician exponiendo las facultades delegadas a la misma por virtud de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como *“Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”*. En particular, las funciones de la directora para asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público.

En esencia, también expresan preocupación en que los nuevos términos para adoptar la reglamentación por las agencias que entienden no toman en consideración múltiples factores que puedan provocar o causar que la redacción de los reglamentos

tome más tiempo de los sesenta (60) días dispuestos. Además, de que el obligar a una agencia trabajar estos reglamentos con premura o urgencia para redactar estos reglamentos impida o limite el debido análisis, especificidad detalle y “expertise”, así como el considerar los comentarios que se puedan recibir en las vistas públicas por la ciudadanía. Es decir, esta limitación, entienden, podría ser “contraproducente”.

A tenor con lo expuesto, sugieren la Asamblea legislativa establezca para cada legislación un tiempo razonable y justo. Abundan:

*“De igual forma, en nuestro ordenamiento todo reglamento por una agencia debe circunscribirse a la ley bajo la cual el mismo fue promulgado. El Reglamento complementa la ley, por lo que no puede estar en conflicto con esta. O.P.P. vs Aseguradora MCS, 163 DPR 21, 35 (2004); Franco vs. Depto. de Educación, 148 DPR 703, 712 (1999); Carrero vs. Depto. de Educación, 141 DPR 830, 837 (1996); PSP v. C.E.E. 110 DPR 400, 409 (1980). Generalizar en cuanto al desvío o incumplimiento de esta norma, no nos parece acertado...”*

Así, expresan que ya está cubierto en nuestro ordenamiento jurídico actual la adopción de un reglamento no es asunto requerido para la efectividad de la ley, y que el tribunal supremo ha reiterado la importancia de la promulgación de reglamentos, en particular cuando la ley es ambigua, aunque no se le ha otorgado carácter jurisdiccional a la promulgación del reglamento.

Asimismo, difieren de la enmienda propuesta en el proyecto para eliminar el inciso (1) del Artículo 2.8 de la ley 38-2017, según enmendada, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)*, que dispone como excepción que los reglamentos como regla general a treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, si la ley dispone expresamente la fecha de vigencia, por entenderla innecesaria.

**Diferimos.** El eliminar esta excepción en la Ley de LPAU, precisamente obedece a que la ley particular ya dispone la vigencia del reglamento y por ser de carácter especial es aplicable sobre la norma general.

Reconocen, la importancia del propósito del proyecto en cuanto a la diligencia de la implementación de políticas públicas por la adopción de los reglamentos por las agencias, aunque entienden que la fiscalización de la Asamblea Legislativa a estos fines se atendió por la ley 48-2018, según enmendada, conocida como “*Ley de Revisión*”

*e Implementación de Reglamentos Administrativos*”, que creó una comisión a estos propósitos. Argumentan, que el *PC 7* no hace mención de dicha Ley 48-2018, *supra*, porque es idéntico al *PC 1205* del pasado cuatrienio que se radicó antes de la aprobación de dicha ley.

*Diferimos*. Los propósitos de la Ley 48-2018, antes citada, y el *PC 7* ante nuestra consideración no son excluyentes, sino complementarios. El que exista dicha Comisión Conjunta y se le haya delegado particularmente el velar porque se apruebe la reglamentación correspondiente a una Ley, *en caso de ausencia de reglamentación*, (Artículo 5) no riñe con establecer un plazo inicial general para esta responsabilidad a las agencias. Adicional, que el examen continuo de esta Comisión Conjunta para la revisión e implementación de los reglamentos, en específico, no dispone un plazo cierto para su adopción, lo cual es el propósito de esta medida.

Sugieren, de continuar el proceso de aprobación del *PC 7*, se sustituya la referencia a la Ley 78-2011, conocida como “*Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*”, ya derogada, y se incluya la cita correcta de Ley 58-2020, como el vigente “*Código Electoral de Puerto Rico de 2020*”. Expresan su oposición a la aprobación del *PC 7*.

En el entirillado electrónico se adopta la enmienda sugerida sobre la cita correcta del Código Electoral en la Ley 38-2017, *supra*.

Como reiteramos más adelante, las preocupaciones sobre el establecimiento de un plazo de aplicación general a las agencias para la adopción de la reglamentación correspondiente a las leyes aprobadas, no es ajeno a la facultad de la Asamblea Legislativa a estos fines por disposiciones específicas en artículos de múltiples leyes. Además, como parte de las enmiendas que hemos incluido en el entirillado electrónico ampliamos el término inicial de sesenta (60) días de este plazo. De igual manera, es menester reseñar que la medida dispone un proceso que de requerirse tiempo adicional para este cumplimiento, el directivo de la agencia cursará una comunicación al Gobernador(a) y a los Presidentes de los Cuerpos Legislativos por escrito con las razones que justifiquen el haber excedido el mismo, así como el

comparecer a esta Asamblea Legislativa a una vista pública. Es decir, un mecanismo por excepción a las agencias para que expongan los factores para esta demora.

### **Departamento de Justicia (DJ)**

Durante la consideración del *P. de la C. 7* ante la Cámara de Representantes, el DJ rehusó endosar la presente medida y repitió básicamente los argumentos que había planteado en el 2018 durante la consideración del *P. de la C. 1205*.

Esencialmente, señaló que la medida afecta “el marco de discreción de las agencias administrativas durante el proceso de elaborar un reglamento” y que “las enmiendas propuestas debilitan la separación de poderes”. Finalmente, impugna las razones esbozadas por el proponente del *P. de la C. 7* para fundamentar la medida. Sobre ese particular aduce que la demora de las agencias en la confección de los reglamentos se debe mayormente a 1) la complejidad del tema, 2) la cantidad de comentarios recibidos sobre la reglamentación propuesta y 3) la disponibilidad (o falta de ella) de personal especializado para trabajar en la redacción del reglamento.

Finalmente, el DJ rechaza “que se impongan límites de tiempo a las agencias de la Rama Ejecutiva en torno a cuanto deben demorar en aprobar reglamentos”.

### **Facultad de Derecho, Universidad de Puerto Rico.**

Durante la evaluación del *P. de la C. 7* ante la Cámara de Representantes, compareció el Profesor William Vázquez junto a los estudiantes Katherine A. Cartagena de Jesús, Irving S. Rodríguez y Luis F. Díaz Hernández.

En su ponencia, favorecen los objetivos de la medida y proponen diversas enmiendas. Específicamente, se busca aclarar que el alcance de la medida se refiere a aquellas instancias donde la Legislatura reconoce a la agencia el poder para establecer reglamentación, pero no indica el término para la elaboración de la misma. De igual forma, reconocen la validez de las preocupaciones planteadas por el Departamento de Justicia sobre el período de tiempo dispuesto en el *P. de la C. 7* para que se apruebe el referido reglamento. En el entirillado electrónico que se acompaña

se atienden las preocupaciones planteadas.

No obstante, rechazan algunas de las justificaciones brindadas por el Departamento de Justicia para no endosar la medida al señalar lo siguiente:

*“No nos convence la razón esbozada por el DJ pues al fin y al cabo resulta en dejar en manos de una agencia administrativa la instrumentación concreta de una política pública adoptada por la Asamblea Legislativa. El acto de reglamentación es un poder delegado por la rama legislativa al ejecutivo y no le puede resultar indiferente a quien delega si se actúa con celeridad o con dilación”.*

Finalmente, nos recuerdan que las enmiendas recomendadas descansan en lo resulto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Oficina de la Procuradora v. Aseguradora M.C.S.* 163 D.P.R. 21 (2004) en dicho caso se expresó lo siguiente:

*“En el caso de autos, la Oficina de la Procuradora fue creada por ley y sus facultades, entre ellas la de investigación, fueron atribuidas a ésta mediante legislación. Si bien dicha legislación provee para que se promulgue un reglamento, ello no es un requisito jurisdiccional para que ésta ejerza las funciones delegadas por la Legislatura. Sobre este particular, en *Asoc. Fcias. Com. V. Depto. De Salud*, 156 D.P.R. 105 (2002), este Tribunal reiteró la importancia de la promulgación de reglamentos, sobre todo cuando la ley habilitadora es ambigua; sin embargo, en ningún momento hemos adjudicado carácter jurisdiccional a dicha promulgación.”*

Esta Comisión de Gobierno rechaza la justificación del Departamento de Justicia para negar su endoso a la presente medida. Las agencias de la Rama Ejecutiva no poseen el poder para, por complejidad o desidia, postergar la entrada en vigor de una legislación por vía de la tardanza en adoptar la reglamentación correspondiente. Aceptar que una legislación entre en vigor cuando la agencia pueda, quiera o aprenda a adoptar un reglamento es contrario al mandato constitucional que delega ese poder en la Asamblea Legislativa. Permitir que no se imponga ningún tipo de límite de tiempo a las agencias del Ejecutivo para la acción reglamentaria, podría convertir en letra muerta el mandato estatutario.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de

Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el *P. de la C. 7* no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Como hemos reafirmado, esta Asamblea Legislativa es responsable de la fiscalización para que, el marco legal se ejecute conforme al derecho de la ciudadanía de contar con reglas claras que garanticen sus derechos y el cumplimiento aquellas reglas propias al servicio público. La dilación, que podría convertirse en falta de diligencia u otros factores, no puede provocar un escenario de incertidumbre sin límites para la ejecución de lo ya legislado.

Sin embargo, en este delicado balance de poderes y responsabilidades delegadas, esta Asamblea Legislativa es sensible al llamado para extender el término provisto en el *P. de la C. 7* para que se proceda a la adopción del reglamento correspondiente. Esto, ante las consideraciones planteadas sobre diversos factores que pudieran justificarse para la aprobación de un reglamento particular más allá de sesenta (60) días que aquí se contemplaba, pero que reiteramos no pueden convertirse en excusa para sin ningún parámetro se legitime el no instrumentar una ley a la sola discreción de quienes vienen obligado a su cumplimiento, cuando específicamente estos mandatos de plazos para la aprobación de la reglamentación necesaria o atemperar la que está en uso, se han legislado reiteradamente en múltiples ocasiones.

La Comisión de Gobierno reconoce la importancia de crear un marco jurídico que atienda los aspectos relativos a la definición del tiempo que dispondrá una agencia del ejecutivo para la adopción de reglamentos, cuando no se incluye lenguaje en contrario en la ley que ordena la acción reglamentaria.

*Por todo lo expuesto, se recomienda la aprobación del P. de la C. 7 con las enmiendas que su presentan en el entirillado electrónico que se acompaña.*

*Respetuosamente sometido,*



*Ramón Ruiz Nieves*

Presidente

Comisión de Gobierno

Senado de Puerto Rico



**-ENTIRILLADO ELECTRÓNICO-**  
**(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)**  
**(7 DE ABRIL DE 2021)**

---

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 7**

4 DE ENERO DE 2021

Presentado por los representantes y las representantes *Hernández Montañez, Varela Fernández, Méndez Silva, Matos García, Rivera Ruiz de Porras, Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Díaz Collazo, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Higgins Cuadrado, Maldonado Martiz, Martínez Soto, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres Cruz y Torres García.*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar las Secciones 2.1, 2.4, 2.8 y añadir una nueva Sección 2.21 en la Ley 38-2017, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; a fin de establecer un proceso ágil y certero en la redacción y aprobación de reglas y reglamentos por parte de las agencias; disponer que la ausencia de reglas o reglamentos no será ni podrá interpretarse como un obstáculo para la total y cabal implementación de las leyes; y establecer las responsabilidades de los directivos de agencias en caso de no cumplir a tiempo las disposiciones de esta ley, entre otras cosas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*"El precio de la libertad es la eterna vigilancia."* Thomas Jefferson

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es ~~garantizar~~ garantizar a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la salud, la

seguridad, la educación, las pensiones, el empleo y la economía son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas de la vida del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional.

Es de conocimiento general que nuestra Isla atraviesa por una crisis económica y fiscal de gran envergadura. Puerto Rico se encuentra en una coyuntura histórica que requiere que afloren las mejores cualidades de sus líderes: honestidad, visión y valentía. La seguridad que brinda la verdad es el primer paso para retomar el sendero correcto en nuestro devenir como sociedad. Existen dos renglones que son fundamentales para superar los retos que se nos presentan como sociedad: salvaguardar la prestación de los servicios esenciales a nuestra ciudadanía y el promover el desarrollo económico de nuestra gente.

La Asamblea Legislativa, ~~compuesta por el Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes,~~ es la encargada de ~~enmarcar~~ adoptar la legislación que garantice la adecuada prestación de los servicios esenciales que necesita nuestra gente y ~~de legislar~~ medidas que ~~promuevan~~ promueva el desarrollo económico que requiere nuestra sociedad. ~~Las leyes constituyen el vehículo para encarar gran parte de los retos que como pueblo nos trae este nuevo siglo. Legislación de vanguardia, efectiva, pero sin olvidar que sean sensibles a nuestra realidad social es lo que demandan y exigen los tiempos modernos.~~

No obstante, luego de aprobadas las leyes por la Asamblea Legislativa, la burocracia gubernamental, en muchas ocasiones, ahoga la realización de la política pública. Desde obstáculos puramente administrativos, otros que envuelven la dejadez del Ejecutivo, hasta el que mediante reglamentos se modifique la intención legislativa son algunos de esos escollos que dificultan o impiden en la actualidad que la legislación aprobada pueda obtener los resultados para los que se confeccionó.

Es imperativo proteger y salvaguardar la política pública destinada a los servicios esenciales y al desarrollo económico, a fin de que no sean alteradas unilateralmente, por un modo u otro, por la Rama Ejecutiva. Es en tiempos de crisis, como el que vive Puerto Rico hoy y bajo la sombra de la Junta de Supervisión Fiscal, que se hacen más relevantes las palabras de tercer presidente de los Estados Unidos de América, Thomas Jefferson: ~~Es reforzando los mecanismos de fiscalización la única alternativa que tenemos para asegurarnos de que se implemente la política pública validada por la Asamblea Legislativa, como representantes del pueblo. Hay que entender la filosofía del padre de la constitución norteamericana cuando nos llama a la "eterna vigilancia" como el mecanismo idóneo para proteger nuestra democracia. De esa forma, debemos reforzar los mecanismos de fiscalización del mandato que esta Asamblea Legislativa delega a las agencias de la Rama Ejecutiva para reglamentar determinados asuntos.~~

La presente ley va dirigida precisamente a establecer unos periodos de tiempo adecuados y razonables para que las agencias redacten y aprueben las reglas y reglamentos que permitan la realización de las políticas públicas establecidas por la Asamblea Legislativa y avaladas por el Gobernador. En los momentos históricos que vive nuestra nación, es irrazonable que las agencias se demoren ~~años~~ *irrazonablemente* en la redacción y aprobación de reglamentos, y o peor aún, que no se ejecuten las leyes aduciendo falta de reglamentación por parte de la entidad gubernamental. Mediante enmiendas a la Ley 38-2017, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", se establece un periodo de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de la ley, para que la agencia redacte el borrador de reglamento y lo notifique al público en general. Por otro lado, la agencia tendrá ~~sesenta (60)~~ *treinta (30)* días luego de la publicación para recibir comentarios *de la ciudadanía y partes interesadas, o sesenta (60) días en aquellos casos cuando se realicen vistas públicas. evaluar el documento y enviar el reglamento final al Departamento de Estado, a fin de que entre en vigor treinta (30) días luego de dicha fecha. Luego de concluido ese proceso, la Agencia deberá adoptar y notificar el reglamento final al Departamento de Estado dentro del término de treinta (30) días para su publicación.* Esto dispondría un periodo de cinco (5) meses, una vez aprobada la ley, como máximo, para que la reglamentación esté aprobada y vigente.

Por otra parte, *cónsono con lo resuelto en Oficina de la Procuradora v. Aseguradora MCS, 163 D.P.R. 21 (2004)*, esta ley específicamente aclara que las leyes tienen que ser implementadas desde la fecha que son aprobadas por el Gobernador, sin que tengan que esperar a la formulación de unas reglas o reglamentos. *La Nótese que la política pública es está vigente desde el momento de su aprobación y las reglas o reglamentos administrativos no son sino mecanismos para facilitar su ejecución, pero su ausencia. Así, la ausencia de la reglamentación no es ni puede interpretarse como un requisito para su implementación.*

Por último, se establece un procedimiento para que el directivo de la agencia que no cumpla con la aprobación final de las reglas o reglamentos en el tiempo aquí dispuesto tenga que justificar por escrito dicha dilación y comparecer personalmente a la Asamblea Legislativa a explicar dichas razones y las acciones que se están tomado para cumplir el mandato de la política pública aprobada.

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta necesaria una visión gubernamental con compromiso social, que garantice los servicios esenciales que requiere nuestra ciudadanía y que promueva el desarrollo económico, a fin de enfrentar con éxito los retos del Siglo XXI. Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía una garantía que las políticas públicas sean atendidas por las agencias con premura y diligencia.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley 38-2017, según enmendada, para  
2 que lea como sigue:

3 “Sección 2.1.-Redacción y Notificación de Propuesta de Adopción de  
4 Reglamentación.

5 ~~Todas las agencias, con excepción de las entidades expresamente excluidas~~  
6 ~~de esta Ley, tendrán~~ En caso de que una ley imponga a una agencia la obligación de  
7 adoptar una regla o reglamento y cuando no se disponga otra cosa por Ley, el organismo  
8 administrativo tendrá el deber ministerial de completar su redacción inicial dentro de  
9 sesenta días a partir de la aprobación de la ley y deberá recibir los comentarios de las partes  
10 interesadas dentro de los próximos treinta (30) días, o sesenta (60) días en caso de que se  
11 celebren vistas públicas. Luego de concluido ese proceso, la agencia tendrá un término de  
12 treinta (30) días para adoptar la versión final y notificar la misma al Departamento de  
13 Estado para su publicación correspondiente. ~~redactar las reglas y reglamentos que en~~  
14 ~~esta sección se determinan en o antes de sesenta (60) días contados a partir de la~~  
15 ~~vigencia de las leyes que motivan dicha reglamentación, a menos que la ley~~  
16 ~~especial específicamente disponga una determinación diferente respecto a la~~  
17 ~~aprobación de dicha reglamentación.~~

18 Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o  
19 reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un periódico  
20 de circulación general en Puerto Rico, y en español e inglés en la red de internet.  
21 Disponiéndose, que si la adopción enmienda, o derogación de la regla o  
22 reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específicos, la agencia deberá

1 publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde  
2 ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de  
3 radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad  
4 afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario  
5 comprendido entre las 7:00 de la mañana y las 7:00 de la noche. El anuncio en la  
6 radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico. Tanto el  
7 anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los  
8 propósitos de la propuesta acción, una cita de la adopción legal que autoriza dicha  
9 acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter  
10 comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista  
11 oral sobre la propuesta acción con los fundamentos que a juicio del solicitante  
12 hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la  
13 dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la  
14 reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, la  
15 agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días  
16 laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la  
17 dirección electrónica de la página donde la agencia haya elegido publicar el aviso  
18 en la Red y el texto completo de la regla o reglamento.

19 Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se  
20 publique o pretenda publicar a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará  
21 exento de la aplicación de las disposiciones de la Ley 58-2020, conocida como "Código

1 Electoral de Puerto Rico de 2020 del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según  
2 enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”.

3 En ningún caso se interpretará que la ausencia de la presentación u  
4 aprobación de reglas o reglamentos por parte de la agencia, o en casos en que no se  
5 realice adecuadamente la notificación dispuesta en esta Ley, se priva de jurisdicción a  
6 dicha entidad o hace ineficaz o inválido la implementación y la validez de la ley  
7 aprobada, salvo que se disponga en contrario en la ley especial. Ante la ausencia  
8 de reglas y reglamentos se ejecutará el mandato de la ley especial utilizando los  
9 principios básicos dispuestos en esta Ley.”

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley 38-2017, según enmendada, para

11 que lea como sigue:

12 “Sección 2.4.-Determinación y Aprobación Final de la Agencia;  
13 Responsabilidades del Directivo de la Agencia.

14 La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y  
15 orales que les hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento  
16 especializado, discreción y juicio. La aprobación final y la notificación de la regla o  
17 reglamento por la agencia deberá realizarse ~~en o antes de sesenta (60) días~~  
18 ~~contados a partir de la publicación de la notificación dispuesta~~ de conformidad con  
19 los términos establecidos en la Sección 2.1 de esta Ley.

20 Si la agencia no ha aprobado y notificado al Departamento de Estado las reglas  
21 o reglamentos en dicho periodo, el directivo principal de la agencia deberá cursar  
22 comunicación al Gobernador y a los Presidentes del Senado de Puerto Rico y la

1 Cámara de Representantes donde exprese por escrito las razones que justifican  
2 dicho retraso en un término de una semana. Una semana después del envío de la  
3 comunicación, el directivo principal de la agencia deberá comparecer a la  
4 Asamblea Legislativa mediante citación a un proceso de Vista Pública, a fin de  
5 explicar las razones que justifican el retraso en la formulación del reglamento, así  
6 como los pasos que se están realizando para la ejecución de la política pública  
7 dispuesta. Esta citación será indelegable y personalísima.”

8 Artículo 3.-Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2.8 de la Ley 38-2017, según  
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos.

11 (a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Gobierno de Puerto  
12 Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español,  
13 con su traducción al inglés, si la misma fue presentada simultáneamente,  
14 en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el  
15 Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una  
16 copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la Oficina de Servicios  
17 Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá  
18 por reglamento el formato para la radicación de los documentos y, su  
19 medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla  
20 general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después  
21 de su radicación, a menos que:

1 (1) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de  
2 vigencia posterior, si así lo dispusiere el estatuto que autoriza a la  
3 agencia a promulgar dicho reglamento; o  
4 (2) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sección  
5 2.13 de esta Ley.

6 (b) ...

7 (c) ...

8 (d) ...

9 (e) ...”

10 Artículo 4.-Se añade una nueva Sección 2.21 a la Ley 38-2017, según enmendada,  
11 para que lea como sigue:

12 “Sección 2.21 – Implementación de la Ley ante la ausencia o falta de notificación  
13 adecuada de Reglas o Reglamentos.

14 La ausencia o falta de notificación adecuada de reglas o reglamentos por parte  
15 de las agencias no será ni podrá interpretarse como un impedimento u obstáculo  
16 para la total y cabal implementación de la política pública aprobada por la  
17 Asamblea Legislativa y firmada por el Gobernador.

18 La única excepción a esta normativa será en el caso en que la ley especial  
19 disponga específicamente lo contrario, en dicho caso se regirá por lo allí  
20 establecido.”

21 Artículo 5.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

1           Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
2 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un  
3 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,  
4 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo  
5 dispuesto en esta Ley.

6           Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento  
7 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos  
8 que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

9           Artículo 6.-Separabilidad

10           Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese  
11 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el  
12 resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13           Artículo 7.-Vigencia.

14           Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.

**ORIGINAL**

TRANITES Y RECORD  
SENADO DE PR  
RECIBIDO 18OCT'23 PM12:15

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

6ta Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. de la C. 1422**

**INFORME POSITIVO**

18 de octubre de 2023

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. de la C. 1422, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 1422 busca enmendar la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los fines de requerir a todo patrono suministrar una copia del contrato de empleo firmado por ambas partes a cada empleado o empleada. En adición, pretende, enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico", a los fines de estatuir el requisito de que todo patrono suministre una copia del talonario de pago a cada empleado o empleada; y para otros fines relacionados.

**ALCANCE DEL INFORME**

Esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos para atender la presente medida a la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a la Oficina de

Administración y Transformación de los Recursos Humanos, al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Unión General de Trabajadores, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Departamento de Justicia, al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Puerto Rico, a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos y a la Asociación de Industriales de Puerto Rico. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 1422.

### INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1422, resalta la importancia de atender la problemática del robo salarial. Esto “consiste en una variedad de infracciones que desembocan en que las y los trabajadores no reciban los salarios acordados contractualmente”. Este tipo de situación puede ser el resultado de devengar un salario menor al salario mínimo, el impago de horas extra, la retención de propinas, imposición de tareas fuera de horario laboral, modificación de horas de entrada o de salida para pagar menos del total del tiempo trabajado, entre otras cosas. Se considera que un factor que contribuye en gran manera a que se den estas infracciones impunemente, es el desconocimiento de los empleados y empleadas de los términos de su contrato de empleo, en conjunto con un desglose de su compensación, incluyendo beneficios marginales y deducciones requeridas por ley.

Esta medida, pretende atender la situación, proveyendo a la clase trabajadora una herramienta básica para reclamar los acuerdos legalmente establecidos; el acceso oportuno al contrato de empleo y talonarios de pago. Aunque parecería una obligación básica e inherente a una relación contractual, la ausencia de un mandato de ley a esos fines ha provocado denegatorias por parte de los patronos. Por otro lado, aunque el Reglamento para Administrar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, del Departamento del Trabajo y Recursos Humano dispone la obligación de todo patrono de suministrar los talonarios de pago a cada persona que emplea, la medida considera que se debe estipular expresamente por ley la intención de que se haga constar el derecho de los empleados y

empleadas a recibir esta información indispensable para hacer valer las protecciones laborales que le cobijan.

## **RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS**

### **A. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante "DTRH") presentó un Memorial Explicativo conjunto sobre el Proyecto de la Cámara 1422 y su homólogo, el Proyecto del Senado 989 ya que considera que ambos proyectos de ley contenían disposiciones idénticas al momento de su presentación en los respectivos cuerpos legislativos. No obstante, el P. de la C. 1422 sufrió enmiendas durante el proceso legislativo en la Cámara de Representantes. En esencia, los proyectos aun proponen cambios similares a la Ley Núm. 4-2017 y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, que fueron evaluadas al unísono por dicha Agencia, haciendo referencia a las diferencias particulares cuando así aplique.

Sobre la propuesta de ambos proyectos de añadir un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 4-2017, el DTRH planteó que las disposiciones sobre los contratos de empleo permiten que las partes concreten acuerdos de trabajo sin requisitos de forma prescindibles ni procesos burocráticos y con sujeción a los requisitos de cualquier contrato ordinario. En ese sentido, considera que los requisitos de forma actuales protegen los intereses de las partes y preservan su autonomía sin necesidad de intromisión del Estado, el cual tiene el deber de intervenir cuando no exista un consentimiento válido, objeto, o causa lícita para el contrato de trabajo y cuando el acuerdo transgreda la ley, la moral o el orden público. Sin embargo, expresó que puede favorecer que se le facilite una copia física o electrónica del contrato si la misma es solicitada por el(la) empleado(a). Además, enfatizó que una persona trabajadora que presente una demanda en contra de su patrono puede lograr acceso a su contrato a través del proceso de descubrimiento de prueba.

Por otro lado, argumentó que la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la "Ley de Pago de Salarios", prohíbe en forma general las deducciones de salario por parte del patrono y, a tales efectos, dispone, en lo pertinente, que "ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que

devengarán los obreros". No obstante, considera que provee una lista sumamente restrictiva y específica de excepciones a la prohibición general de deducciones de salario que permite que el patrono pueda hacer descuentos especiales bajo ciertas circunstancias particulares que benefician al empleado o empleada y a su vez promueven el interés público. Destacan que la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, expresamente establece la obligación del patrono de entregar a los empleados un talonario de pago al disponer que:

**El patrono entregará a cada obrero o empleado un comprobante demostrativo del salario depositado o transferido de forma electrónica, después de las deducciones autorizadas por ley, ya sea a su cuenta bancaria o a una tarjeta de nómina. Este comprobante podrá distribuirse en formato impreso (en papel) o electrónico (por teléfono, facsímile o a través de algún portal [de] la Web) según elija el empleado u obrero, sin cargo adicional al empleado por parte del patrono o la institución bancaria. (Énfasis nuestro)**

Asimismo, la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, define "depósito directo" como una forma de pago de salarios que consiste en la transferencia electrónica de fondos a la cuenta de depósito que tenga el empleado. La definición señala que "[e]l empleado recibe de su patrono un comprobante con un detalle de todas las deducciones ordenadas por ley y/o acordadas con el empleado". (Énfasis nuestro)

Nótese, que la Sección 8 del estatuto establece que la infracción a cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, constituirá delito menos grave.

Tal y como reconocen las Exposiciones de Motivos de ambos proyectos, actualmente el Artículo XV del Reglamento del DTRH Núm. 9017 de 4 de abril de 2018, "Reglamento para Administrar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como 'Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico'", dispone la obligación de todo patrono de suministrar un talonario de pago a cada persona que emplea. Estas disposiciones reglamentarias han existido al menos desde la década de los cuarenta, cuando el derogado "Reglamento Núm. 7" requería que todo patrono entregara a cada empleado, al momento de efectuarse cada pago, un sobre o tarjeta con

la información enumerada en dicho reglamento la cual se ha mantenido en los reglamentos posteriores y continúa vigente en el presente.

**Actualmente, se requiere que el talonario contenga la siguiente información: (1) nombre y la dirección del patrono; (2) nombre del empleado; (3) puesto; (4) fecha y periodo de trabajo comprendido por el pago; (5) total de horas regulares y extraordinarias; (6) salario devengado por pago de horas regulares y extraordinarias; (7) adiciones y deducciones indicando el concepto por el cual se hacen; y (8) cantidad neta recibida por el empleado.** El Reglamento vigente señala que no existen requisitos de forma para entregar el talonario, pero el mismo deberá hacerse disponible, dentro de cinco (5) días calendario desde el pago del salario, a través de algún método que garantice su recibo. El Reglamento especifica que se considera que el patrono cumplió con el requisito de disponibilidad del talonario si lo envía a una dirección de correo electrónico provista por el empleado o empleada. Por lo tanto, entienden que este asunto está atendido actualmente y consideran que no es necesaria la enmienda al Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, propuesta por los proyectos de ley bajo discusión. Además, destacan que el texto que se utiliza en el Artículo 3 del P. de la C. 1422, según aprobado por la Cámara de Representantes en noviembre de 2022, fue enmendado por la Comisión de Asuntos Laborales de dicho Cuerpo para actualizar el lenguaje del Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, según las enmiendas realizadas por la Ley 41- 2022. Como es de conocimiento general, el 3 de marzo de 2023, la Ley 41-2022 fue anulada ab initio y, aunque el Gobierno de Puerto Rico se encuentra en un proceso apelativo de dicha determinación, el estado de derecho vigente es el texto de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, que existía previamente y que consta correctamente en el Artículo 3 del P. del S. 989.

Finalmente, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mostró preocupación con que las multas a las que pueden exponerse los patronos debido a las sanciones propuestas en el P. de la C. 1422, ya que podrían considerarse sumamente onerosas para patronos de menor tamaño. Además, indican que se debe aclarar en el P. de la C. 1422 si las multas que propone son de carácter administrativo. La referida agencia

aclaró que, si la intención de la medida es que las multas sean impuestas por el DTRH, su realidad fiscal, administrativa y de recursos humanos no permite un esquema de fiscalización de dicha naturaleza, por lo que la medida podría tener un impacto fiscal en el DTRH. Entienden que sus esfuerzos y recursos administrativos deben concentrarse en proveer asistencia a los trabajadores y trabajadoras en vez de adoptar un enfoque punitivo contra los patronos. En la alternativa, sugirió facultar al DTRH para exigir el cumplimiento de los patronos que sean denunciados ante nuestras oficinas por los empleados y empleadas.

#### **B. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (OATRH)**

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) considera que el Proyecto de la Cámara 1422 no es de su jurisdicción, debido a que no contiene asuntos relacionados a los Recursos Humanos en el Servicio Público. Ante esto, se les da deferencia a los comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

#### **C. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

El Departamento de Justicia, en su Memorial Explicativo, expresó que no encuentra impedimento legal para la aprobación del Proyecto de la Cámara 1422. Entiende que el requerir a los patronos suministrar copia del contrato de empleo en un plazo de quince (15) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios, o un plazo de cinco (5) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios si se trata de un contrato por obra, o servicio de duración inferior a treinta (30) días no constituye una carga onerosa para los mismos. Además, planteó que el Reglamento Núm. 9017 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ya requiere que el patrono entregue en un plazo de cinco (5) días calendario posteriores al pago efectuado el talonario de pago a través de algún método que garantice su recibo por lo que no ven impedimento legal para elevar esta provisión a rango de Ley. Sin embargo, destacó que según el Artículo 13 de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer la Jornada

de Trabajo en Puerto Rico” y el Artículo IV del ya mencionado Reglamento, esta nueva disposición no sería aplicable a los empleados y empleadas del sector público.

#### **D. COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO**

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, en su Memorial Explicativo, favoreció la aprobación del Proyecto de la Cámara 1422. Afirmó que tener acceso a los talonarios y contratos debe ser un derecho inherente del empleado y la empleada, para, de esta forma, evitar el discrimen salarial, mal manejo de las retenciones o cualquier reclamación por cálculos erróneos. Plantearon que la propuesta de la medida no es onerosa para los patronos y debería ser práctica lógica de la relación empleado(a)-patrono. Finalmente, ve con buenos ojos la regulación de las excepciones para la reducción del periodo de alimentos, así como el permitirle al empleado o empleada retirar su consentimiento en cualquier momento.

#### **E. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto considera que “la presente medida establecería un marco estatutario mínimo que busca mantener informados a los empleados sobre sus condiciones de empleo y la remuneración contratada”. Por esto, dicha Agencia reconoce la importancia y el valor que añade el Proyecto de la Cámara 1422, a la política pública dirigida a promover la justicia laboral y regular las protecciones que cobijan a los empleados y empleadas del sector privado. Considera, además, desde una perspectiva gerencial, que la medida “podría tener efectos positivos sobre la estabilidad fiscal del sector privado”. No obstante, consideran que lo propuesto en la medida en cuanto a los talonarios de pago, ya está contemplado en el Reglamento para Administra de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, divulgado por el DTRH.

#### **F. ASOCIACIÓN DE RESTAURANTES DE PUERTO RICO (ASORE)**

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico considera que los asuntos que se proponen en el Proyecto de la Cámara 1422, son atendidos actualmente por nuestro ordenamiento. Arguyen que todo patrono tiene la obligación de entregar al empleado o empleada el manual del empleado y las políticas aplicables. Además de considerar que un número significativo de personas contratadas, reciben el documento de contratación

cuando este se acuerda. En cuanto a la exigencia de entregar los talonarios, ASORE declara que, el Reglamento para la Administración de la Ley 379 de 15 de mayo de 1948, en su Artículo XV, "impone a los patronos este deber". Ante esto, la Asociación expresa entender que los temas que abarca el Proyecto de la Cámara 1422 "ya están cubiertos y fiscalizados por la agencia encargada". Por tanto, consideran innecesaria la medida propuesta.

#### **G. ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO**

La Asociación de Industriales de Puerto Rico considera que nuestro ordenamiento laboral provee remedios y protecciones adecuadas y suficientes para los empleados y empleadas. Además, considera que los patronos tienen obligaciones sumamente estrictas y detalladas para compensar a los empleados y empleadas adecuadamente. Por tal razón, la Asociación muestra su oposición al Proyecto de la Cámara 1422.

#### **H. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS**

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, expresa en su memorial su respaldo a la medida, tal cual está escrita, ya que les resulta beneficiosa para el bienestar y progreso de las condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras del país. No obstante, hacen las siguientes recomendaciones considerando que sus sugerencias darán solidez al Proyecto de la Cámara 1422. Primeramente, se recomienda que, con la entrega de la copia del contrato de empleo, se provea copia del manual del empleado y empleada, así como las políticas sobre hostigamiento sexual y laboral vigentes en la empresa. Además, se propone que la multa a ser impuesta al patrono por incumplimiento sea especificada en la medida y que esta sea incrementada o ajustada a la cantidad de incidencias incurridas. Por último, el SPT recomendó que, además de exigirle a los patronos entregar los talonarios, que los mismos tengan una explicación que desentrañe cada una de las partidas que detalle el documento.

#### **ANÁLISIS**

La Constitución de Puerto Rico, les confiere a los trabajadores y trabajadoras del país garantías amplias en el empleo. En concreto, el Artículo 2 Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico declara;

Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. *Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley. (Énfasis nuestro)*

Consideramos que la intención de la Asamblea Constituyente fue proveer a los trabajadores y trabajadoras del país, seguridad en el empleo y herramientas para limitar la explotación laboral por parte de los patronos. Esto basado en que, a diferencia de la Constitución de Estados Unidos, nuestra Constitución adjudica gran importancia a las protecciones de la masa obrera, reconociéndola tácitamente como la fuerza que mueve la economía.

La Asociación de Industriales de Puerto Rico, la Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, así como el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no respaldaron el proyecto, aduciendo que, a su juicio, estos temas ya están atendidos en nuestro ordenamiento. Sin embargo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras, comentan que la medida que se propone es de beneficio para las condiciones de las personas empleadas, que no existe impedimento legal para la aprobación de la misma y que esta incluso resulta conveniente ya que le da estabilidad a la situación fiscal del sector privado.

Así las cosas, analizamos que el Proyecto de la Cámara 1422 resulta cónsono con lo expresado en el Artículo 2 Sección 16 de la Constitución. Creen que la medida aporta al bienestar y progreso de las condiciones laborales en el país. Resulta claro que para que un trabajador o trabajadora pueda hacer valer sus derechos, este debe tener acceso a los documentos que contienen las condiciones a las que este se obliga en el momento en que entra en una relación contractual. Además de un claro desglose de su compensación por el trabajo realizado en caso de necesitar hacer una reclamación por incongruencias en su paga.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1422 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Oficina de Gerencia y Presupuesto comenta en su memorial:

[R]econocemos la importancia y el valor que podría añadir esta medida a la política pública dirigida a promover la justicia laboral y regular de forma uniforme las protecciones que cobijan a los empleados [y empleadas] del sector privado. Es de conocimiento público que se han perdido empleados necesarios para la continuación de negocios y operaciones comerciales, debido en parte a las condiciones de empleo y eliminación de derechos laborales que pueden encontrar en otras jurisdicciones. Por ello, desde la perspectiva gerencial, entendemos que la regulación de los parámetros propuestos en la medida podría tener efectos positivos sobre la estabilidad fiscal del sector privado.

El Departamento de Justicia, agencia con la pericia en materia de derecho, favorece la medida, ya que el requerir a los patronos suministrar copia del contrato de empleo en un plazo de quince (15) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios, o un plazo de cinco (5) días calendario desde el inicio de la prestación de servicios si se trata de un contrato por obra, o servicio de duración inferior a treinta (30) días no constituye una carga onerosa para los mismos. Además, expresaron que no hay impedimento legal para elevar esta provisión el Reglamento Núm. 9017 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que requiere que el patrono entregue en un plazo de cinco (5) días calendario posteriores al pago efectuado el talonario de pago a través de algún método que garantice su recibo, a rango de Ley por lo que no ven impedimento legal para elevar esta provisión a rango de Ley.

Por otro lado, mantener estas disposiciones solamente en un Reglamento la sujeta al arbitrio de quien dirige la agencia y no garantiza que las mismas se mantengan en vigor. Además, la enmienda que se propone en el Proyecto de la Cámara 1422 es una de

beneficio para los trabajadores y trabajadoras, y por consecuencia para la estabilidad económica del país. Resulta evidente que proveerle a quienes producen y laboran, las herramientas para que puedan hacer valer su derecho a ser remunerados dignamente, es de interés apremiante para la Asamblea Legislativa.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1422, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Ana I. Rivera Lassén**  
**Presidenta**  
**Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Extraordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1422**

15 DE JULIO DE 2022

Presentado por los y las representantes *Márquez Reyes, Márquez Lebrón*  
y *Nogales Molinelli*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales y Transformación del Sistema de  
Pensiones para un Retiro Digno

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 2.12 y reenumerar los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 respectivamente de la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", a los fines de requerir a todo patrono suministrar una copia del contrato de empleo firmado por ambas partes a cada empleado o empleada; para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico", a los fines de estatuir el requisito de que todo patrono suministre una copia del talonario de pago a cada empleado o empleada, *disponer sobre el periodo de alimentos*; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según un estudio del Centro para la Integridad Pública sobre las violaciones del salario mínimo y las horas extras del Departamento de Trabajo de Estados Unidos, tan solo en 2019, la agencia amonestó a unos 8,500 empleadores por retener aproximadamente \$287 millones de dólares que le correspondían a sus trabajadores y trabajadoras. Es alarmante esta cifra y lo es aún más la deficiente legislación al respecto y

las pocas repercusiones por infringir la ley, incluso cuando se hace de forma reiterada e intencionada. Esta problemática, conocida como “wage theft” o “robo salarial”, consiste de una variedad de infracciones que desembocan en que las y los trabajadores no reciban los salarios acordados contractualmente.<sup>1</sup> Los diferentes tipos de robos salariales pueden ir desde devengar salario menor al salario mínimo, no pagar horas extra, retención de propinas, tareas fuera de horario laboral, modificar la hora de comienzo y salida de un trabajo para pagar menos del total del tiempo trabajado, hasta clasificación errónea de una empleada o empleado como contratista independiente, entre otros. Un factor contribuyente a que estas infracciones se susciten y no se remedien es el desconocimiento de los empleados y las empleadas de los términos de su contrato de empleo y del desglose de su compensación, incluyendo compensación regular, beneficios marginales y deducciones requeridas por ley. Dichas infracciones perjudican grandemente la seguridad económica de la clase trabajadora, privándoles de ingresos a los que tienen derecho y disminuyendo su sustento familiar. Como consecuencia, las familias se ven obligadas a vivir en condiciones inferiores a las merecidas por su labor.

Una herramienta básica para reclamar los acuerdos legalmente establecidos es proporcionar acceso oportuno al contrato de empleo y al talonario de pago. Sin embargo, actualmente los trabajadores *y trabajadoras* se encuentran en un estado de indefensión ya que su patrono no tiene una obligación expresa en ley de proporcionar el contrato de empleo. Aunque parecería tratarse una obligación básica e inherente a una relación contractual, la ausencia de un mandato en ley a esos efectos ha provocado denegatorias por parte de patronos, según peticiones de asesoría registradas por la entidad Ayuda Legal PR. Por otro lado, aunque el Reglamento para Administrar la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos dispone la obligación de todo patrono de suministrar los talonarios de pago a cada persona que emplea, de igual forma se debe estipular expresamente por ley con la intención de que se haga constar el derecho de ~~las y los empleados~~ *la clase trabajadora* puertorriqueñas a recibir esta información indispensable para hacer valer las protecciones laborales que les cobijan. Así las cosas, la presente Ley enmienda la Ley 4-2017 y la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 para disponer expresamente la obligación del patrono de entregar una copia del contrato de empleo a las personas que emplea, así como los talonarios de pago que correspondan por cada periodo trabajado.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

- 1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 2.12 a la Ley 4-2017, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” para que lea como sigue:

---

<sup>1</sup> A. Fernández & J. Yerardi, *Ripping Off Workers without Consequences*, The Center for Public Integrity, <https://publicintegrity.org/inequality-poverty-opportunity/workers-rights/cheated-at-work/ripping-off-workers-with-no-consequences/>.

1 "Artículo 2.12 — Copia de Contrato de Empleo

2 Todo empleador o compañía empleadora que emplee por medio de contrato  
3 escrito está obligada a suministrar a cada empleado ~~/~~ y empleada una copia del mismo,  
4 quedando un documento en poder de cada parte. Dicho documento consta de una  
5 copia, física o electrónica, del contrato original. Su contenido debe ser exacto al  
6 original y debidamente firmado por ambas partes, entiéndase por el empleado o la  
7 empleada y el empleador. Todo empleador o compañía empleadora debe hacer  
8 entrega de la copia del contrato de empleo en un plazo de quince (15) días calendario  
9 desde el inicio de la prestación de servicios, o un plazo de cinco (5) días calendario  
10 desde el inicio de la prestación de servicios si se trata de un contrato por obra, o  
11 servicio de duración inferior a treinta (30) días. En caso de incumplimiento a alguna  
12 de estas disposiciones todo patrono o compañía empleadora está sujeta a ser  
13 sancionada con una multa. Toda infracción a las disposiciones de este Artículo  
14 conllevará una multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de  
15 cinco mil dólares (\$5,000) por cada violación. El Secretario o la Secretaria del  
16 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dispondrá por reglamento, durante  
17 los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, todo lo pertinente al  
18 cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo."



19 Artículo 2.-Se reenumeran los actuales artículos 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18,  
20 2.19, 2.20 y 2.21 de la Ley 4-2017 como los artículos 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19,  
21 2.20, 2.21 y 2.22, respectivamente.

1 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,  
2 según enmendada, conocida como "Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto  
3 Rico" para que lea como sigue:

4 "Artículo 11. — Horas de Trabajo – Fijación de aviso sobre horas de trabajo

5 Todo patrono notificará por escrito a sus empleados y empleadas la cantidad  
6 de horas de trabajo que se exige diariamente durante cada día de la semana, las  
7 horas de comienzo y terminación del trabajo, y la hora en que empieza y termina  
8 el periodo destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular. El horario  
9 así notificado constituirá evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en  
10 cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.



11 Todo patrono está en la obligación de suministrar a cada empleado ~~/ y~~  
12 empleada un talonario de pago que contenga la siguiente información detallada;  
13 puesto que ocupa, fecha y periodo de trabajo comprendido por el pago, total de  
14 horas regulares y extraordinarias, salario devengado por concepto de horas,  
15 adiciones y deducciones indicando el concepto por el cual se hacen, y cantidad  
16 neta recibida por ~~el/la empleado/a~~ el empleado o la empleada. El patrono deberá  
17 hacer disponible en un plazo de cinco (5) días calendario posteriores al pago  
18 efectuado el talonario de pago a través de algún método que garantice su recibo,  
19 bien sea físico o electrónico. En caso de incumplimiento a alguna de estas  
20 disposiciones todo patrono o compañía empleadora está sujeta a ser sancionada  
21 con una multa. Toda infracción a las disposiciones de este Artículo conllevará una  
22 multa administrativa no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil

1 dólares (\$5,000) por cada violación. El Secretario o la Secretaria del Departamento  
2 del Trabajo y Recursos Humanos, dispondrá por reglamento, durante los noventa  
3 (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, todo lo pertinente al cumplimiento  
4 de lo dispuesto en este Artículo.

5 El patrono que requiera o permita a un empleado o empleada trabajar por  
6 un periodo de más de cinco (5) horas consecutivas sin proporcionarle un periodo  
7 de descanso para tomar alimentos, tendrá que pagar al empleado o empleada el  
8 tiempo trabajado mediante compensación extraordinaria, según dispuesto en este  
9 Artículo. En el caso de los periodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la  
10 jornada regular del empleado o empleada, podrán ser obviados mediante acuerdo  
11 escrito entre empleado o empleada y patrono, y sin la intervención del  
12 Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos.

13 El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse  
14 no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo  
15 consecutiva. Disponiéndose, que podrá disfrutarse del periodo de tomar  
16 alimentos entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo mediante acuerdo  
17 escrito entre empleado o empleada y patrono.

18 Un patrono no podrá emplear a un empleado o empleada por un periodo  
19 de trabajo que exceda diez (10) horas por día, sin proporcionar al empleado o  
20 empleada un segundo periodo de descanso para tomar alimentos. En los casos en  
21 que el total de horas trabajadas no exceda doce (12) horas, el segundo periodo de  
22 descanso para tomar alimentos podrá ser obviado, siempre y cuando el primer

1 periodo de descanso para tomar alimentos fue tomado por el empleado o  
2 empleada y exista un acuerdo escrito entre el empleado o empleada y el patrono.

3 Los períodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o  
4 fuera de la jornada regular del empleado o empleada serán de una (1) hora. A  
5 manera de excepción pueden reducirse a un periodo no menor de treinta (30)  
6 minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el  
7 empleado o empleada. En el caso de croupiers, enfermeras, enfermeros y guardias  
8 de seguridad y aquellos(as) otros(as) autorizados(as) por el Secretario(a) del  
9 Trabajo y Recursos Humanos, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá  
10 reducirse hasta veinte (20) minutos cuando medie una estipulación escrita entre el  
11 patrono y el empleado o empleada, sin que requiera aprobación del Secretario (a).  
12 No obstante, las demás disposiciones de ~~esta Sección~~ este Artículo serán de  
13 aplicación.

14 Las estipulaciones para reducir un periodo de descanso para tomar  
15 alimentos serán válidas mientras tengan el consentimiento del empleado o  
16 empleada y su patrono. Dichas estipulaciones continuarán vigentes cuando un  
17 tercero adquiera el negocio del patrono.

18 El patrono que emplee o permita que un empleado o empleada trabaje  
19 durante el periodo destinado para tomar los alimentos vendrá obligado(a) a pagar  
20 por dicho periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual a tiempo y medio  
21 del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados o  
22 empleadas con derecho a pago de un tipo superior al tiempo y medio previo a la

1 vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", preservarán el  
2 mismo."

3 Artículo 4.-Separabilidad

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tales  
7 efectos dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
10 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
11 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,  
12 oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
13 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la  
14 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación  
15 del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar  
16 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los  
17 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida  
18 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
19 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
20 aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado  
21 esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

22 Artículo 5.-Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'A' or a similar symbol, located on the left side of the page.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT19'23FM4:24

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1435

INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1435**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1435** (en adelante, "**P. de la C. 1435**"), incorporando las enmiendas propuestas por esta Comisión, tiene como propósito añadir y reenumerar los actuales incisos (C), (D), (E) (F) y (G) del Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de prohibir la venta directa o indirecta, entendida esta última como la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores, de vehículos de motor por parte de manufactureros o fabricantes sin licencia de concesionario y/o distribuidor; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige la conducta que deben observar las personas al conducir vehículos en las vías públicas. A su vez, el P. de la C. 1435 busca ayudar a la industria automotriz del país, específicamente la venta de vehículos de motor, para que la misma sólo sea permitida a través de concesionarios, distribuidores o manufactureros les vendan directamente a consumidores locales. Su única excepción sería cuando medie la obtención de una licencia de concesionario y/o distribuidor de vehículos de motor.

Para esto, la medida implementa un nuevo inciso y renumera los incisos C), (D), (E) (F) y (G) del Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida ante la consideración de esta Comisión indica que, la venta de vehículos de motor en Puerto Rico ha sido el sostén de la economía durante los últimos años; sin embargo, debido a la pandemia del COVID-19, las ventas al detal se vieron afectadas. En consecuencia, se ha desarrollado una nueva práctica para las ventas de vehículos de motor por parte de manufactureros sin tener como mediador un concesionario o distribuidor local. A raíz de esto, la medida propone brindarles a los concesionarios o distribuidores seguridad mediante la prohibición de ventas directas o indirectas de vehículos de motor a través de agentes que no tengan licencia de concesionario y/o distribuidor de vehículos de motor.

El 28 de junio de 2023, el P. de la C. 1435 fue referido a esta Comisión y ese mismo día se solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL), a la Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico (por sus siglas en inglés, PRADA) y al Grupo Unido de Importadores de Automóviles Inc. (GUIA). El día 5 de agosto de 2023, se recibieron los comentarios por parte de PRADA; en consecuencia, el memorial explicativo de la OSL llegó a esta Comisión el 23 de agosto de 2023. Cabe destacar, que, al día de hoy, GUIA no ha hecho llegar sus comentarios a esta Comisión. A continuación, se expone un resumen de lo expresado por estas agencias, organizado en el orden en que fueron recibidos los comentarios en la Comisión.

#### **Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico**

La Lcda. Yazmín M. Nadal Arroyo, directora ejecutiva de la Asociación de Distribuidores y Concesionarios de Automóviles de Puerto Rico (por sus siglas en inglés, PRADA), sometió ante esta Comisión un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1435 donde expone en síntesis que no tienen ninguna objeción sobre el asunto objeto de esta medida.

De igual manera, entienden que, en la actualidad, la ley establece las debidas regulaciones y supervisiones sobre la forma de venta aludida en la medida; e incluso dispone las multas y procesos a seguir para examinar las conductas mencionadas en el P. de la C. 1435.

### Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la Oficina de Servicios Legislativos, presentó un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1435 donde expresan no tener objeción con la aprobación de la medida, debido a que no se encuentra un impedimento legal. Junto al memorial explicativo, sometieron enmiendas sugeridas en forma de entrillado electrónico.

Acorde con los fines de la medida, exponen a estados como Texas, Iowa, Michigan, entre otros, que también prohíben la venta de autos directamente del manufacturero. Además, se dispone del memorial, que según dicta el Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa tiene el poder de velar por el bienestar de la ciudadanía de Puerto Rico mediante el proceso de aprobación y derogación de leyes. En cuanto a la medida, enfatizan que el sistema de venta a través de los concesionarios de vehículo de motor promueve la economía de Puerto Rico y, por ende, protege al consumidor de cualquier tipo de estafa al ser regulados.

Además, recomiendan solicitarle memoriales explicativos al Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y al Departamento de Hacienda.

### Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 1435 explicando, en síntesis, **no favorecer la aprobación de la pieza legislativa.**

Se desprende del memorial explicativo que el tema al que la medida hace referencia, ha sido dialogado en Estados Unidos por los últimos años, esto debido a la entrada al mercado los fabricantes de automóviles eléctricos, cuyo modelo de ventas con mucha frecuencia es directamente con el consumidor. A estos fines, durante años se ha aprobado legislación para proteger a los concesionarios de que los fabricantes de automóviles utilizaran su poder para negociar imponiendo condiciones injustas. No obstante, el DTOP explica que:

*"El modelo tradicional de ventas, a través de concesionarios violenta el derecho del ciudadano de determinar qué compra y cómo lo compra."*

Adicional a esto, el DTOP muestra tres (3) ventajas del modelo de venta directa:

- Reduce los precios para los consumidores, ya que disminuye los costos de transacción eliminando a los distribuidores o intermediarios dentro de la cadena, disminuyendo los gastos de inventario.

- Da a los fabricantes un mayor control sobre el mercadeo y las ventas, lo que puede suponer una responsabilidad mayor con los clientes.
- Permite a los fabricantes vender directamente vehículos que de lo contrario, no estarían disponibles en el mercado por medio de los concesionarios, como por ejemplo, los vehículos eléctricos.

En cuanto a los vehículos eléctricos, se ha aprobado legislación para fomentar la compra de estos vehículos y, en Estados Unidos, gran parte de estos se venden directamente del fabricante al consumidor. Por esta razón, el DTOP menciona que prohibir a los fabricantes o manufactureros vender vehículos directamente a los consumidores, limita la oportunidad de adquirir este tipo de vehículo, afectando consecuentemente lo aprobado por política pública sobre los mismos.

Finalmente, el DTOP recomienda que la Comisión tome en consideración lo establecido en la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, conocida como la “Ley de Garantías de Vehículos de Motor” y, de aprobarse la medida, sería necesario un mínimo de ciento ochenta (180) días para realizar los cambios que sean requeridos por la agencia en su Directoría de Servicios al Conductor y la reglamentación vigente. Recomiendan adicionalmente que, se le consulte al Departamento de Justicia y al Departamento de Asuntos del Consumidor.

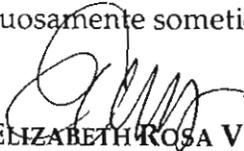
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1435**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 1435

18 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por el representante *Matos García*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas

#### LEY

 Para añadir los incisos (C) y (D), reenumerar los actuales incisos (C), (D), (E), (F) y (G) del Artículo 2.16 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; enmendar el acápite (1) del inciso (b) del Artículo 2A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada conocida como "Ley de Contratos de Distribución"; para añadir un inciso (b) y reenumerar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada conocida como "Ley de Garantías de Vehículos de Motor", a los fines de prohibir la venta directa o indirecta, entendida esta última como la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores, de vehículos de motor por parte de manufactureros o fabricantes sin licencia de concesionario y/o distribuidor; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El compromiso de esta Asamblea Legislativa es promover el desarrollo económico de todos los sectores de negocios del País. En los pasados años se ha desarrollado un modelo de negocios que no fortalece el clima económico del país ya que atenta contra el sector de la venta de automóviles por concesionarios o distribuidores en Puerto Rico. Los concesionarios y distribuidores son empresas netamente puertorriqueñas y un eslabón importante en la economía de la Isla. La industria de automóviles genera alrededor de 25,000 empleos directos e indirectos, que beneficia varias industrias, tales como las de publicidad, seguros, medios y bancaria. La industria de automóviles es una

importante fuente de ingresos al fisco, contribuyendo \$500 millones anuales en arbitrios, sin incluir contribuciones sobre la propiedad, entre otras.

La venta de vehículos de motor en Puerto Rico históricamente ha sido reflejo de la fortaleza de nuestra economía. Debido a la pandemia del COVID-19, en el pasado año y medio, la industria de ventas de automóviles al detal se vio afectada. No obstante, la misma se recupera de forma acelerada. Sin embargo, hemos visto proliferar un nuevo modelo de ventas llevado a cabo directamente por algunos fabricantes de vehículos de motor sin mediar un concesionario o distribuidor en Puerto Rico, atentado así contra los miles de puertorriqueños que trabajan día a día en la industria de ventas de automóviles al detal y sus sectores satélites tal como el mantenimiento y reparación, y hojalatería, entre otros.

La venta directa de vehículos de motor va en perjuicio del consumidor pues no tiene donde recurrir para mantenimiento, reparaciones, asuntos de garantía y vehículos limones pues no existe un concesionario o distribuidor que pueda atender los asuntos que surgen después de la venta. Las reclamaciones a fabricantes fuera de Puerto Rico son sumamente onerosas y costosas, haciendo difícil que los consumidores y el Departamento de Asuntos del Consumidor puedan hacer valer las leyes de protección que existen a favor de los consumidores. Por lo tanto, es importante que el concesionario y/o distribuidor de venta de vehículos en Puerto Rico ofrezca servicio a los vehículos de motor vendidos en Puerto Rico, ya sea por sí mismo o a través de un concesionario y/o distribuidor designado por éste.

 En aras de lograr que todos los fabricantes y fabricantes de automóviles que lleven a cabo ventas directas o indirectas a ciudadanos en Puerto Rico tengan que contratar con un concesionario o distribuidor en la Isla, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, a los fines de prohibir las ventas directas o indirectas de automóviles por parte de dichos fabricantes o fabricantes y, para asegurar la regulación de los mecánicos y técnicos automotrices que trabajan los automóviles vendidos en Puerto Rico por los concesionarios.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1. - Para añadir los nuevos incisos (C) y (D), y reenumerar los incisos
- 2 (C), (D), (E), (F) y (G) del Artículo 2.16 de la Ley Núm. 22- 2000, según enmendada
- 3 para que lea como sigue:

1 "2.16.- Licencias para Concesionarios y Distribuidores de Vehículos de Motor,  
2 Arrastres y Semiarrastres

3 (A)....

4 (B)....

5 (C) Se prohíbe la venta directa o indirecta, entendida esta última como  
6 la venta a través de agentes que no sean concesionarios o distribuidores  
7 debidamente licenciados como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de  
8 vehículos de motor por parte de manufactureros de vehículos de motor a  
9 consumidores en Puerto Rico, ~~excepto cuando medie la obtención de una licencia~~  
10 ~~para concesionario y/o distribuidor de vehículos de motor a tenor con los incisos~~  
11 ~~(A) y (B) de este Artículo.~~

12 ~~de este Artículo.~~

13 (D) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de  
14 vehículos de motor al detal proveerá servicios de mecánica automotriz con las  
15 licencias requeridas según dispone la Ley la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972,  
16 según enmendada, conocida como la "Ley Para Crear La Junta Examinadora de  
17 Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico", ya sea a través de su propio  
18 concesionario y/o distribuidor de venta de vehículos de motor, o por otro  
19 concesionario y/o distribuidor designado por el concesionario y/o distribuidor de  
20 venta de vehículos de motor.

21 (E)...

22 (F)...

1 (G)...

2 (H)...

3 (I)..."

4 Artículo 2. - Para enmendar el acápite (1) del inciso (b) del Artículo 2A de la Ley 75-  
5 1964, según enmendada, para que lea como sigue:

6 A los efectos de esta Ley, y particularmente a los efectos del Artículo 2  
7 precedente:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (1) Cuando el principal o concedente establece en Puerto Rico facilidades  
11 para la distribución directa de mercancía o la prestación de servicios que previamente  
12 han estado a cargo del distribuidor, o que se relacionen con la mercancía o la  
13 prestación de servicio a cargo del distribuidor al ser de la misma marca comercial o  
14 cualquier otra del mismo principal o concedente, o que el distribuidor haya solicitado  
15 previamente tener a su cargo.

16 (2) ...

17 (3) ...

18 (4) ...

19 (c) ..."

20 Artículo 3. Para añadir un inciso (b) y reenumerar el inciso (b) del Artículo 7 de la Ley  
21 Núm. 7-1979, según enmendada, para que lea como sigue:

1 Todo fabricante o manufacturero de vehículo de motor que ofrezca, para la  
2 venta o se venda en Puerto Rico vehículos de motor nuevos deberá cumplir con los  
3 siguientes requisitos:

4 “(a) ....”

5 (b) Proveer servicios de mecánica automotriz con las licencias requeridas  
6 según dispone la Ley la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada,  
7 conocida como la “Ley Para Crear La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos  
8 Automotrices de Puerto Rico”, ya sea a través de su propio concesionario y/o  
9 distribuidor de venta de vehículos de motor, o por otro concesionario y/o distribuidor  
10 designado por el concesionario y/o distribuidor de venta de vehículos de motor.

11 (b)-(c) ...”

12 Artículo 2 4.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas  
13 (DTOP), a adoptar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las  
14 disposiciones de esta Ley, conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada,  
15 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
16 Puerto Rico”, dentro de un término no mayor de noventa (90) días desde la  
17 aprobación de esta Ley.

18 Artículo 3 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
19 aprobación.



ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR  
RECIBIDO OCT19'23FM2:53

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

### SENADO DE PUERTO RICO

## R. C. de la C. 383

INFORME POSITIVO

19 de octubre de 2023

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

ERU  
La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 383**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 383** (en adelante, "**R. C. de la C. 383**") busca ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a LUMA Energy LLC y a la Autoridad de Energía Eléctrica para que establezcan una moratoria voluntaria, a opción del cliente o abonado, sobre los pagos de las facturas de agua potable y servicio energético, respectivamente, correspondientes a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta medida; prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión de servicios por un cliente o abonado acogerse a la referida moratoria debido a la emergencia ocasionada por el paso del huracán Fiona; y otros fines relacionados.

#### INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, Puerto Rico ha sido afectado por diversos fenómenos atmosféricos que han dejado daños innumerables. Luego del Huracán María en 2017, el sistema de energía eléctrica del país ha deteriorado de manera drástica, provocando que los ciudadanos no tengan estabilidad tanto en sus hogares como en las carreteras. A raíz de esto, la infraestructura de Puerto Rico no está estable y los costos del servicio de energía eléctrica aumentan frecuentemente, impactando las finanzas de los

puertorriqueños negativamente. Para salvaguardar la economía y garantizar un servicio tan esencial como el de agua potable y energía eléctrica, la Asamblea Legislativa considera pertinente la presente medida.

Considerando la importancia de estos servicios esenciales, esta medida permite que los ciudadanos que hayan sido impactados económicamente por el Huracán Fiona de 2022 puedan prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión de servicios por un cliente o abonados acogerse a la referida moratoria. Esta moratoria solamente será aplicada a los clientes o abonados que notifiquen su situación a la corporación pública pertinente. De ser aprobada la presente medida, las corporaciones establecerán opciones de planes de pago de uno (1) hasta cinco (5) años, a preferencia del cliente.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante la consideración de esta Comisión fue referida el 28 de junio de 2023 y se le solicitaron comentarios a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, "AAA"), a LUMA Energy LLC, a la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, "AEE") y al Departamento de Hacienda. Al día de hoy, no se han recibido los comentarios de LUMA Energy LLC y de la AEE. Cabe mencionar que, aunque la AAA no recomienda la aprobación de la medida, la Comisión entiende pertinente la aprobación de esta pues se unen los esfuerzos del ejecutivo y la rama legislativa. A continuación, se expone un resumen de los comentarios que fueron recibidos.

#### Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda sometió un memorial explicando en síntesis que no toman posición acerca de esta medida, no obstante recomiendan que se ausculte la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ( en adelante, "AAFAF").

Explican que, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la OGP. De tener un impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, AAFAF es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines. En lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: el Plan Fiscal para Puerto Rico, planes certificados para las instrumentalidades publicas declaradas cubiertas bajo la Ley PROMESA y el Presupuesto certificado por la JSAF para el presente año fiscal.

Se decreta en la medida R.C. de la C. 383 que se establecerá una moratoria voluntaria, a opción del cliente o abonado, sobre los pagos de las facturas de agua potable

y servicio energético, respectivamente, correspondientes a los (6) meses siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta; prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión de servicios por un cliente o abonado acogerse a la referida moratoria debido a la emergencia ocasionada por el paso del huracán Fiona; y otros fines relacionados.

El Departamento de Hacienda luego de evaluar la medida sometida, recomienda que se tome en consideración los comentarios de Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Luma Energy LLC.

### Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

La Ing. Doriel Pagán, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. de la C. 383, explicando en síntesis **no endosar la aprobación de la R. C. de la C. 383**. Se desprende del memorial explicativo que, la AAA brinda los servicios esenciales de acueductos y alcantarillados sanitario al (98%) y (59%) de la población de Puerto Rico, respectivamente. Para brindar estos servicios, la Autoridad depende principalmente de sus propios ingresos. Tener los ingresos adecuados le permite a esta poder operar y mejorar la infraestructura para proveer servicios de calidad al menor costo posible y cumplir con sus obligaciones.

 Explican que, entendienden que el huracán Fiona y su impacto, ocurrido en septiembre de 2022, fue atendido por la Autoridad oportunamente, otorgando créditos por los días sin servicio, suspendiendo los cortes de servicio y permitiendo los clientes acogerse a un método de pago. La autoridad provee de un mecanismo para otorgar planes de pago para clientes que así lo requieran y cualifiquen a tales fines. El artículo 2.32 del Reglamento establece:

*“La autoridad podrá conceder planes de pagos a clientes o usuarios que reflejen deudas, cuando las circunstancias económicas no le permitan efectuar el pago total de las misma. La autoridad se reserva el derecho de establecer los términos y condiciones de los planes de pago, incluyendo el cobrar intereses de conformidad con normas y procedimientos establecidos por esta. La Autoridad no vendrá obligada a otorgar un nuevo plan de pagos para saldar la deuda que fue objeto de un plan de pago incumplido. Todo plan de pago que suscriba la Autoridad con sus clientes para el pago de deudas o amortización tendrá un término de tiempo específico.”*

El artículo 3.17 del Reglamento establece que:

*“Todo cliente o usuario que tenga una deuda vencida y sus circunstancias económicas no le permitan efectuar el pago total de la deuda, podrá solicitar el beneficio de un plan de pago, de acuerdo con las normas o procedimientos establecidas por la Autoridad para estos fines.”*

Esta nueva estructura tarifaria tiene por finalidad simplificar el andamiaje tarifario de años pasados, minimizar el impacto económico a los clientes de la Autoridad y cubrir las necesidades de la autoridad, según incluidas en el último plan fiscal certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para Puerto Rico. Esta designación de la JSF tiene el efecto de hacer aplicables a la Autoridad, entre otras disposiciones, dar cumplimiento con el Plan Fiscal aprobado en conformidad con PROMESA, el cual regirá todo lo relacionado a los ingresos y gastos de la Autoridad.

De conformidad con la exposición de motivos del R.C. de la C. 383, reconocen el fin encomiable de esta medida. En situaciones de emergencia, la Autoridad establece iniciativas y provee alternativas de pago para aquellos clientes que tenga una situación económica precaria es que **entendemos que la legislación no resulta necesaria**. De firmarse la R.C. de la C. 383, su implementación representaría un impacto material en los recaudos de la autoridad, lo cual tendría repercusión en las obligaciones del servicio de deuda y operacionales de la Autoridad. **Es por lo antes expuesto, entienden que no procede la aprobación de la R. C. de la C. 383.**

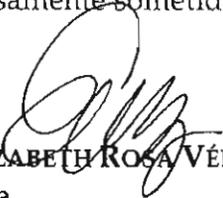
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 383**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ  
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,  
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2023)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 383**

20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentada por el representante *Navarro Suárez*  
y suscrito por las y los representantes *Aponte Rosario, Cardona Quiles, Cortés Ramos, Cruz Burgos, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Fourquet Cordero, Hau, Hernández Montañez, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Matos García, Méndez Silva, Ortiz González, Ortiz Lugo, Rivera Madera, Rivera Ruiz De Porras, Rivera Segarra, Rodríguez Negrón, Sánchez Ayala, Santa Rodríguez, Santiago Nieves, Soto Arroyo, Torres García, Varela Fernández, Nogales Molinelli y Márquez Reyes.*

Referida a la Comisión de Gobierno

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a LUMA Energy LLC y a la Autoridad de Energía Eléctrica establecer una moratoria voluntaria, a opción del cliente o abonado, sobre los pagos de las facturas de agua potable y servicio energético, respectivamente, correspondientes a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta; prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión de servicios por un cliente o abonado acogerse a la referida moratoria debido a la emergencia ocasionada por el paso del huracán Fiona; y otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

~~Nuevamente~~, Puerto Rico ha sido impactado por varios huracanes ~~un huracán~~ que ~~ha~~ han dejado daños incalculables. El más reciente, el ~~El~~ huracán Fiona, ha afectado el

sistema de energía electrónico, destrozado nuestras carreteras e impactado toda la infraestructura del país.

~~Esta~~ Por esta razón, esta Asamblea Legislativa, considera imperativo mitigar el impacto al bolsillo puertorriqueño económico que esto ha causado a los puertorriqueños ante este desastre. Ante las circunstancias por las cuales atraviesa Puerto Rico, la presente medida resulta apropiada y razonable para salvaguardar la seguridad económica y garantizar los servicios esenciales de agua potable y energía eléctrica de cientos de miles de familias puertorriqueñas.

~~Ciertamente~~ Es menester señalar que, esta medida es de carácter voluntario. Lo cual permite que aquel cliente o abonado que desee continuar realizando sus pagos como de costumbre, así lo haga. No obstante, aquella persona que se vea en una situación económica precaria como consecuencia de las medidas implementadas ante esta emergencia podrá acogerse a la moratoria para así contar con los recursos para atender sus necesidades básicas y la de los suyos, sin enfrentar cargos, penalidades o aumento en tasa de intereses o intereses adicionales que vulneren adicionalmente sus condiciones financieras.

 RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1           Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a  
2 LUMA Energy LLC, y a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) establecer una moratoria  
3 de carácter voluntario, a opción del cliente o abonado, sobre los pagos de las facturas  
4 correspondientes a los seis (6) meses siguientes de agua potable y servicio de energía  
5 eléctrica respectivamente, correspondientes a los seis (6) meses siguientes a la aprobación  
6 de esta Resolución Conjunta; prohibir el cobro de recargos, penalidades y/o suspensión  
7 de servicios por un cliente o abonados acogerse a la referida moratoria debido a la  
8 emergencia ocasionada por el impacto del huracán Fiona.

9           Dicha moratoria aplicará únicamente a aquellos clientes o abonados, sin importar si  
10 son personas naturales o jurídicas, que notifiquen a la respectiva corporación pública que  
11 su situación financiera ha sido afectada por los efectos del huracán Fiona.

1 Sección 2.-La moratoria ordenada por la presente Resolución Conjunta será a opción  
2 del cliente o abonado. Aquel cliente o abonado que decida realizar sus pagos como de  
3 costumbre, podrá así hacerlo, mientras que aquel cliente o abonado que desee acogerse  
4 voluntariamente a la moratoria también podrá hacerlo, sin impedimento o consideración  
5 ulterior por de la corporación pública, adicional a las establecidas en esta Resolución  
6 Conjunta.

7 Sección 3.-Cualquier cliente o abonado acogido a una moratoria establecida mediante  
8 esta Resolución Conjunta podrá reanudar sus pagos voluntariamente, como de  
9 costumbre, durante dicho período, sin recargo o penalidad.

 10 Sección 4.-Las entidades a la cuales les aplica la presente Resolución Conjunta  
11 establecerán opciones de planes de pago posterior al término de la moratoria aquí creada,  
12 prorrateados de uno (1) hasta cinco (5) años, a preferencia del cliente o abonado.

13 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta se interpretará liberalmente a favor del cliente o  
14 abonado.

15 Sección 6. – Vigencia

16 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
17 aprobación.